



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO, SOBRE HOMICIDIO CALIFICADO;
EXPEDIENTE N° 1679-2016-13-3101-JR-PE-01; JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRA
PROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE SULLANA-PERÚ, 2019.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

Autora

Torres Tineo Evelyn Yajaira

Tutor

Mg. Elizabeth More Flores

Sullana-2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Torres Tineo Evelyn Yajaira

ORCID 0000-0001-5457-4894

ASESOR

Mg. Elizabeth More Flores

ORCID 0000-0002-0512-8252

JURADO DE SUSTENTACIÓN

Mg. José Felipe Villanueva Butrón

ORCID 0000-0003-2651-5806

Presidente

Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez

ORCID 0000-0002-9791

Secretario

Abg. Luis Enrique Robles Prieto

ORCID 0000-0002-9111-936x

Miembro

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mg. José Felipe Villanueva Butrón

ORCID 0000-0003-2651-5806

Presidente

Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez

ORCID 0000-0002-8788-9791

Secretario

Abg. Luis Enrique Robles Prieto

ORCID 0000-0002-9111-936X

Miembro

Mg. Elizabeth More Flores

ORCID 0000-0002-0512-8252

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios Por darme la dicha de tener en mi vida a una familia maravillosa, la cual me ha inculcado valores y principios que me lleven a ser una buena persona.

A mis docentes por brindarme sus enseñanzas y así poder hacer realidad mi sueño de aprender esta carrera de justicia.

DEDICATORIA

A mi familia:

Porque me brinda su apoyo en todos los momentos,
en especial a mi amado hermano y a mi tío Janito
que me ilumina desde el cielo.

A mis Padres por ser los pilares fundamentales
en mi formación como persona de bien,
enseñándome con el ejemplos y la paciencia.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del Proceso Judicial Sobre Homicidio Calificado; Expediente N° 1679-2016-13-3101-JR-PE-01; segundo juzgado de investigación preparatoria de Sullana; ¿Distrito Judicial de Sullana- Perú, 2019?, Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo o guía de observación de procesos judiciales, los resultados revelaron que el Proceso Judicial Sobre Homicidio Calificado N° 1679-2016-13-3101-JR-PE-01; segundo juzgado de investigación preparatoria de Sullana; distrito judicial de sullana-perú, 2019; evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; debido procedimiento; congruencia de los medios probatorios y los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar el fallo de la sentencia.(Pg. 6)

Palabras clave: Caracterización, proceso, delito.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What are the characteristics of the judicial process on aggravated robbery N ° 1679-2016-13-3101-JR-PE-01; Provincial criminal court Supra provincial de Sullana, judicial district of Sullana, Peru. 2019? It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist or observation guide for judicial proceedings, the results revealed that the judicial process on aggravated robbery N ° N° 1679-2016-13-3101-JR-PE-01 of the Supra provincial criminal court of Sullana, judicial district of Sullana, Peru. 2019; evidenced the following characteristics: term compliance; clarity of resolutions; due procedure; congruence of the evidentiary means and the facts exposed in the process, are suitable to sustain the judgment's decision. (Pg.7)

Keywords: Characterization, process, crime.

ÍNDICE GENERAL

CARATULA	i
..... EQUIPO	
DE TRABAJO	ii
DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	
vi ABSTRACT.....	
vii ÍNDICE GENERAL	
viii	
INTRODUCCIÓN.....	
1	
II. REVISION DE LA LITERATURA	4
2.1 Antecedentes	4
A nivel internacional.....	4
<i>En el ámbito nacional</i>	<i>5</i>
<i>En el ámbito local</i>	<i>5</i>
2.1.2 Bases teóricas de tipo procesal	6
2.2 El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi	6
2.2.1 Definición del derecho penal	6
2.2.2. El Ius Puniendi	6
2.2.3. La jurisdicción.....	6
2.2.3.1 Definición	6
2.2.3.2.	
Elementos.....	8
2.2.4 La competencia	9
2.2.4.1 Concepto	
.....	9
2.2.4.2 La regulación de la competencia en materia penal	9
2.2.4.3 Criterios para determinar la competencia en materia penal.....	9
2.2.4.4 Determinación de la competencia en el caso en estudio	10
2.2.5 La acción penal	14
2.2.5.1 Concepto	14

2.2.5.2 Clases de acción penal.....14

2.2.6 El proceso penal14

2.2.6.1 Concepto	14
2.2.7 TIPOS DEL DERECHO PENAL	15
• Objetivo:	15
• Subjetivos:	15
2.2.7.1 Clases de proceso penal	16
2.2.8 Proceso penal común	16
2.2.8.1 Definiciones	16
• Características del Proceso Penal Común	16
• Sujetos de procesos	18
• Auxiliares	19
• Etapas del proceso penal	19
<i>B. La Etapa Intermedia</i>	<i>19</i>
• Plazos del proceso penal	20
• El objeto del proceso	21
2.2.9 Proceso penal especial	21
A. Definición	21
2.2.10 Principio del debido proceso	22
2.2.10.1 Elementos del debido proceso	22
2.2.10.2 Intervención de un Juez independiente, responsable y competente	23
2.2.10.3 Emplazamiento válido	24
2.2.10.4 Derecho a ser oído o derecho a audiencia	24
2.2.10.5 Derecho a tener oportunidad aprobatoria	25
2.2.10.6 Derecho a la defensa y asistencia de letrado	25
2.2.10.7 Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	25
2.2.10.8 Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso	26
B. Clases de proceso especiales	26
1. El proceso inmediato	26
2. El proceso por razón de la función pública	27
3. El proceso de seguridad	27
4. Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal	27
2.2.10.9 Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio	28

2.2.11 Principios aplicables al proceso penal	28
2.2.11.1 Principio de legalidad	28
2.2.12 Finalidad del proceso penal.....	28
2.2.13 Los procesos penales en el nuevo código procesal penal.....	29
A. El proceso penal común	29
B. El proceso penal especial	30
2.2.13.1 Los sujetos procesales	30
2.2.13.1.1 El ministerio público	30
2.2.13.1.1.1 Concepto	30
2.2.13.1.3 El juez penal	30
2.2.13.1.3.1 Concepto	30
2.2.13.1.4 Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	31
2.2.13.1.5 El imputado	31
2.2.13.1.5.1 Concepto	31
2.2.13.1.6 El abogado defensor.....	32
2.2.13.1.6.1 Concepto	32
2.2.13.1.7 El defensor de oficio	33
2.2.13.1.8 El agraviado	33
2.2.13.1.8.1 Concepto	33
2.2.14 Intervención del agraviado en el proceso	33
2.2.15 Principios para su aplicación	33
2.2.15.1 Principio de necesidad.....	34
2.2.15.2 Principio de proporcionalidad	34
2.2.15.3 Principio de legalidad	34
2.2.15.4 Principio de prueba suficiente	35
2.2.15.5 Principio de provisionalidad	35
2.2.16 Las medidas coercitivas	35
2.2.16.1 Conceptos.....	35
a) Detención	36
b) La prisión preventiva	36
c) La intervención preventiva.....	36
2.2.17 Las medidas de naturaleza real	36

a) El embargo	36
2.2.17.1 La prueba.....	37
2.2.17.1.1 Concepto	37
2.2.17.1.2 Objeto de la prueba	37
2.2.17.1.3 La valoración de la prueba	38
2.2.17.1.4 El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	39
2.2.18 Principios de la valoración probatoria.....	39
2.2.18.1 Principio de la unidad de prueba.....	39
2.2.18.1.2 Principio de la comunidad de la prueba	40
2.2.18.1.3 Principio de la autonomía de la prueba	40
2.2.18.1.4 Principio de la carga de la prueba	40
2.2.18.1.5 Etapas de la valorización de la prueba	40
2.2.18.1.6 Valorización individual de la prueba	40
2.2.18.1.6.1 La apreciación de la prueba.....	41
2.2.18.1.6.2 Juicio de incorporación legal	41
2.2.18.1.6.3 Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca).....	41
2.2.18.1.6.4 Interpretación de la prueba.....	42
2.2.18.1.6.5 Juicio de verosimilitud (Valoración intrínseca)	42
2.2.18.1.6.6 Razonamiento conjunto.....	42
2.2.19 El informe policial como prueba pre constituido y prueba valorada en las sentencias en estudio	43
2.2.19.1 El informe policial.....	43
2.2.19.1.1 Concepto	43
2.2.19.1.2 El informe policial en el código procesal penal	43
2.2.20 Documentos.....	44
2.2.20.1 Concepto	44
2.2.20.2 Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.....	44
2.2.21 La pericia.....	44
2.2.21.1 Concepto	44
2.2.22 La testimonial.....	45
2.2.22.1 Concepto	45
2.2.23 La sentencia.....	45

2.2.23.1 Etimología	45
2.2.23.2 Concepto	45
2.2.23.3 La motivación como actividad	46
2.2.23.4 La motivación como justificación interna y externa de la decisión	46
2.2.23.5 La construcción probatoria en la sentencia	47
2.2.23.6 Motivación del razonamiento judicial	48
2.2.23.7 Estructura y contenido de la sentencia	49
2.2.24 Medios impugnatorios en el proceso penal	51
2.2.24.1 Concepto	51
2.2.24.2 Fundamentos normativos del derecho a impugnar	51
2.2.24.3 Finalidad de los medios impugnatorios	51
2.2.25 Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	51
2.2.25.1 Defunción	51
2.2.26 Los medios impugnatorios según el nuevo código procesal penal	52
• El recurso de reposición	52
• El recurso de apelación	53
• El recurso de casación	53
• El recurso de queja	53
2.2.27 Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio	54
2.2.27.1 Desarrollo de instituciones jurídicas relacionadas con las sentencias en estudio	54
2.2.27.2 Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	54
2.2.28 La teoría del delito	54
2.2.28.1 Componentes de la teoría del delito	55
• Teoría de tipicidad	55
• Teoría de la antijuridicidad	56
• Teoría de culpabilidad	57
2.2.29 Consecuencias jurídicas del delito	58
2.2.30 Teoría de la pena	59
2.2.30.1 Concepto	59
2.2.30.2 Teoría de la reparación civil	60

2.2.31 Del delito investigado en el proceso penal en estudio	60
2.2.31.1 Identificación del delito investigado.....	60
2.2.32 El delito de Homicidio Calificado	61
2.2.33 Elementos de la tipicidad objetiva.....	61
Bien Jurídico Protegido.....	62
<i>En los casos de homicidio el bien jurídico tutelado es la vida humana. El objeto material sobre el que recae la acción típica es el ser humano, es decir, el hombre vivo desde su nacimiento hasta su muerte. (MAKINO, 2018)</i>	
<i>Sujetos</i>	63
A. Sujeto Activo	63
B. Sujeto Pasivo	63
Culpabilidad	63
<i>“Se analizara si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica de homicidio calificado es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por su acto”. (Camacho, 2017)</i>	63
Penalidad	64
2.3. MARCO CONCEPTUAL	65
III. HIPOTESIS	68
3.1 Hipótesis General	68
3.2 Hipótesis Específicas	68
IV.METODOLOGIA	69
4.1. Tipo y nivel de la investigación	69
4.1.1 Tipo de investigación	69
4.1.2 Nivel de investigación.....	70
4.2 Diseño de la investigación	71
4.3 Unidad de análisis	72
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	73
CUADRO 1. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE EN ESTUDIO	75
Técnicas e instrumento de recolección de datos	75
4.5 Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	77
4.5.1 La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.....	77

4.5.2	Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos. .. 78	
4.5.3	La tercera etapa. Igual que las antepuestas, una diligencia; de naturaleza más sólida que las primeras, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel hondo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas. 78	
	CUADRO 2. MATRIZ DE CONSISTENCIA	79
5	Principios Éticos.....	83
6	Análisis de los Resultados.....	87
	Cuadro 1. Respecto del cumplimiento de plazos	87
	VI. CONCLUSIONES.....	90
1.	En la presente investigación, determinó las características, tanto en el debido proceso y cumplimiento de plazos del Proceso Judicial Sobre Homicidio Calificado – Alevosía en el Expediente N° 1679-2016-13-3101-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial del Distrito Judicial de Sullana – Sullana 2019.	90
2.	En la presente investigación se evidenció las características del debido proceso en el Proceso Judicial Sobre Homicidio Calificado – Alevosía en el Expediente N° 1679-2016-13-3101-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial del Distrito Judicial de Sullana – Sullana 2019.	90
3.	En la presente Investigación, se evidenció el cumplimiento del plazo en el Proceso Judicial Sobre Homicidio Calificado – Alevosía en el Expediente N° 1679-2016-13-3101-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial del Distrito Judicial de Sullana – Sullana 2019. ..	90
4.	Podemos colegir que si se evidencia el Debido Proceso y se evidencia el cumplimiento de plazos en el Proceso Judicial en consecuencia se ha dado una buena administración de Justicia de Sullana- Sullana.	90
	REFERENCIAS BIBIOGRAFICAS	91
	ANEXOS	96
	ANEXO 1: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	97
	ANEXO 2: PRESUPUESTO	100
	ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	103
	ANEXO 4 PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE	112
	ANEXO 5: SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA	121
	ANEXO 6: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	184
	ANEXO 7: GUIA DE OBSERVACION	185

INTRODUCCIÓN

La presente investigación está basada en la línea de investigación de la carrera profesional de derecho denominada administración de justicia en el Perú, y está referida a la” Caracterización Del Proceso Judicial Sobre Homicidio Calificado Del EXPEDIENTE N°1679-2016-13-3101-JR-PE-01; Distrito Judicial De Sullana-Sullana, 2019.”

Los procesos judiciales han tenido respecto a su lentitud, indebido proceso, actos de corrupción, falta de los jueces probos, siendo cuestionados por los justiciables entre otros a través de los distintos medios de difusión como lo es La ley “La demora en los procesos civiles en el peruano, el autor analiza las distintas causas de la demora procesal en el reciente informe “La justicia en el Perú, cinco grandes problemas” elaborado por la ley y gaceta jurídica. Al respecto sostiene categóricamente que no habrá reforma de justicia que logre sus objetivos cuando conviven, bajo la sombrilla de la “sobrecarga procesal”, deficiencias humanas más graves y que se ocultan en ese estado de cosas para justificar sus propias rémoras y falta de vocación por la justicia. (Ramírez Gimenez.2015).

Asimismo, en América Latina, Arrieta (2009) argumenta

Que el poder judicial está concebido para ser independiente orgánica y funcionalmente. Es el menos legitimado democráticamente, ya que sus titulares son profesionales y su única sumisión lo es a la ley, que interpretan y aplican con exclusividad. En un compromiso con la justicia. En la presente Legislatura se está produciendo una indeseable avalancha de reformas legislativas, impuestas por el Ministerio de Justicia en el ámbito de la Justicia. Dicha imposición se está realizando sin consenso con el resto de fuerzas políticas presentes en el Parlamento y despreciando los criterios técnicos de todas las

organizaciones representativas directamente implicadas en el posterior desarrollo práctico de la reforma.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la caracterización del proceso sobre Homicidio Calificado del expediente N°1679-2016-13-3101-JR-PE-01; segundo juzgado de investigación preparatoria de Sullana; Distrito Judicial de Sullana-Sullana , 2019

Siendo su objetivo general: Determinar las características del proceso judicial sobre Homicidio Calificado del expediente N°1679-2016-13-3101-JR-PE-01; segundo juzgado de investigación preparatoria de Sullana; distrito judicial de sullana-perú, 2019, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. Asimismo sus
Objetivos específicos

1. Identificar las características del Debido Proceso sobre Homicidio Calificado del expediente N°1679-2016-13-3101-JR-PE-01; segundo juzgado de investigación preparatoria de Sullana; distrito judicial de sullana-perú, 2019, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
2. Describir las características del cumplimiento de plazos sobre Homicidio Calificado del expediente N°1679-2016-13-3101-JR-PE-01; segundo juzgado de investigación preparatoria de Sullana; distrito judicial de sullana-perú, 2019, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

También encontramos metodología Es un estudio de tipo cualitativo, nivel explorativo-descriptivo. La fuente de información utilizada es un expediente judicial que contiene un proceso concluido, seleccionado según el muestreo no probabilístico bajo la técnica por

convenida, los datos han sido recolectados utilizando las técnicas de la observación y el ámbito y el análisis de contenido.

Los resultados están organizados en tablas, donde se presentan las evidencias empíricas halladas en las características del proceso; los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, establecidos para verificar su existencia o no de estos sustentos en el proceso la que ha sido confirmada en su proceso.

JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION

(Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, 2019, p.21) El estudio se demuestra en la línea de investigación de la Escuela Profesional de derecho, ya que esta induce investigaciones en una parte de la situación poco analizada en el Perú, teniendo como objetivo de estudio a los procesos concluidos, para así poder analizar la administración de Justicia que se da en nuestro país. Así también se evidencia en la importancia que tiene el tema de investigación, ya que le permitirá al investigador interactuar e investigar, tanto socialmente como teóricamente, para proporcionar el estudio del Derecho respecto a los temas judiciales del proceso penal, ya que el revisar los procesos concluidos para detectar sus características, genera una experiencia cognitiva, cuyos beneficios repercuten en la formación y desempeño del alumno. Por otro lado tenemos que el reporte de investigación individual sirve para obtener el grado de bachiller en Derecho.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

A nivel internacional.

Por el momento se tiene los siguientes trabajos:

Silva, (2013)

En Chile investigó “Nuevas tendencias en delitos contra la vida: homicidio”. Llegando a las siguientes conclusiones: a) Que el delito contra la vida por excelencia es el homicidio, el bien jurídico protegido es la vida en el sentido estricto del término, es decir, en la protección frente a ataques dirigidos a provocar la muerte de otra persona; siendo que la acción matadora del autor no se materialice de inmediato en el deceso de la víctima, deceso que sobreviene con posterioridad; b) Que el homicidio como todo delito está determinada por el hecho de “matar a otro”, por tanto, la acción es la conducta exterior del sujeto dirigido a producir la muerte a otro; configurándose como atenuante del homicidio calificado la situación de la persona que con intención de lesionar causa la muerte; c) Que en cuanto a las penas privativas de libertad deben reservarse, en el caso de aplicarse como penas principales y exclusivas; ya que su esencial desarrollo del derecho Penal en los países caracterizados o influido por la cultura occidental. (p. s/n)

En el ámbito nacional

Según Casallas, D., & Piedrahita, J. P. (2004)

La historia del Perú está marcada por una lucha de clases y por la tierra, en donde una gran cantidad de población, en su mayoría indígena, es víctima del abuso y la represión por parte de las élites. En la década de los 70 nace el grupo insurgente ‘Sendero Luminoso’, como una reacción campesina ante la cuestión agraria de acumulación de la tierra en pocas manos y bajo el amparo de ideas Maoístas. Otro grupo insurgente de importancia fue el Movimiento Revolucionario Tupac Amará, inspirado en un movimiento indígena del siglo XIX. La década de los 70 estuvo bajo la dominación militar, quienes controlaron la presidencia mediante un golpe de Estado. Pero en 1979 ‘devuelven’ el poder a los civiles por medio de elecciones populares y con la condición de propiciar una constituyente

En el ámbito local

Al respecto, El Presidente del Poder Judicial, doctor Enrique Mendoza Ramírez hizo un llamado a los jueces del país y en especial a los del norte, a ser drásticos y sancionar el crimen organizado que está asolando las diversas regiones, porque los magistrados son la última línea de defensa de la sociedad frente a la delincuencia y el sicariato. Por su parte, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Sullana, Juan Luis Alegría Hidalgo Alegría Hidalgo explicó que la Corte Superior de Sullana es el distrito judicial con mayor nivel de crecimiento en cuanto a resolución de procesos, porque registra un 39.5% con respecto a los

demás distritos judiciales. Asimismo, agregó que los 28 órganos jurisdiccionales de las provincias de Sullana, Talara y Ayabaca han logrado un 94% de la meta general propuesta el año pasado (Diario El Regional de Piura, 2014).

2.1.2 Bases teóricas de tipo procesal

2.2 El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi

2.2.1 Definición del derecho penal

Para Franz Von Liszt (1851- 1919) tratadista penal alemán, señala que "el Derecho Penal es el conjunto de las reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen, como hecho, a la pena, como legítima consecuencia"

2.2.2. El Ius Puniendi

Según (López Betancourt, 2007) el Derecho Penal subjetivo se identifica con el ius Puniendi, que significa el derecho o facultad del Estado para castigar. El ius puniendi solo es potestativo del Estado, pues es el único con facultades para conocer y decidir sobre la existencia de un delito y la aplicación de la pena.

2.2.3. La jurisdicción

2.2.3.1 Definición

Couture la define como: "la función pública realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídico mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada eventualmente factible de ejecución".

Chiovenda dice que puede ser definida como “la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva”.

Etimológicamente la palabra jurisdicción se deriva de la expresión latina *jusdiver* o *jurisdictione*, que significa decir o declarar el derecho, aplicarlo a los casos particulares.

Caravantes, define a la jurisdicción como "la potestad pública de conocer de los asuntos civiles y criminales y de sentenciarlos con arreglo a las leyes".

Manresa la conceptúa como "la potestad de que se hayan investidos los jueces para administrar justicia".

Para Calamandrei, la jurisdicción cumple una actividad funcional de garantía que el demandante busca en el juez. Espera que este tercero imparcial vaya aplicar la ley correctamente. Es decir, garantiza los derechos que puedan alegar cada uno de estos ciudadanos"

Según Eduardo Couture, la jurisdicción es la función pública realizada por órganos competentes del Estado con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Las definiciones anteriores coinciden en que es una potestad que permite a los jueces conocer y sentenciar las causas que ante ellos se presentan.

2.2.3.2. Elementos

Para Rosas, (2017) los elementos de la jurisdicción son:

- - **Notio:** (Poder de conocimiento): El órgano de la jurisdicción tiene la facultad para conocer de los conflictos sometidos a él.
- - **Vocatio:** (Poder convocar): El órgano de la jurisdicción cita a las partes a juicio.
- - **Coertio:** (Poder de coerción): El órgano puede decretar medidas coercitivas cuya finalidad es remover aquellos obstáculos que se oponen al cumplimiento de la jurisdicción.
- - **Iudicium:** (Poder de decisión): El órgano de la jurisdicción tiene la facultad de decidir, decisión con fuerza de cosa juzgada.
- - **Executio:** (Poder de ejecución): Este poder tiene como objetivo el cumplimiento de mandamiento que se derive de la propia sentencia o de un título suscrito por el deudor y que la ley le asigna ese mérito.

Bautista, (2007): “La palabra jurisdicción proviene del latín iurisdictione, que se forma de la locución ius dicere, la cual literalmente significa —decir o indicar el derecho. La jurisdicción es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando el lugar de ello si existe cuál es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derechohabiente, la observación de la norma, y realizando mediante el uso de su fuerza coactiva en vez del derechohabiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta.” (p. s/n)

Sánchez, (2004) “señala que la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial, en este caso, por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos”. (p. s/n)

2.2.4 La competencia

2.2.4.1 Concepto

Según Cubas, (2014) “La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley”. (p.19)

Para Cafferata – Tarditti, la competencia es una «...especie de división del trabajo jurisdiccional entre diferentes tribunales».

2.2.4.2 La regulación de la competencia en materia penal

Frisancho, (2012) “Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso”. (p.19).

2.2.4.3 Criterios para determinar la competencia en materia penal

Será competente para juzgar al imputado el juez del lugar en que el hecho punible se hubiere cometido. En caso de delito imperfecto o tentado, será competente tanto el juez del lugar en donde se realizó el último acto de ejecución.

Nos señala San Martín, (2002), “dice que los razonamientos para establecer la competencia penal son los siguientes”:

a. Materia: es la naturaleza jurídica del asunto litigioso.

b. Territorio: es decir, el lugar físico donde se encuentran los sujetos u objeto de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio.

c. Cuantía: es decir, el valor jurídico o económico de la relación u objeto litigioso.

d. Grado: que se refiere a la instancia o grado jurisdiccional, atendido la estructura jerárquica de los sistemas judiciales, en que puede ser conocido un asunto. Puede ser en única, primera o segunda instancia.

2.2.4.4 Determinación de la competencia en el caso en estudio

Según Cubas, (2006) señala: Por el territorio. Se delimita la autoridad de un Juez, en relación con un ámbito geográfico determinado, porque en la práctica es imposible que un solo Juez pueda administrar justicia en todo el país.

➤ **Por conexión**

Asencio Mellado, establece que, sí se da conexidad, la misma es preferente, y no es posible proceder a enjuiciar conductas o sujetos de modo separado. De hacerse así, se puede producir una evidente indefensión del imputado por causa de toda suerte de manipulaciones que pueden poner en peligro la propia imparcialidad judicial.

Asencio Mellado, dice: la conexidad constituye un criterio determinante de la competencia y puede definirse como un enlace o vínculo objetivo entre hechos diversos.

La regla general es que, para cada delito que conozca la autoridad judicial, debe existir un proceso. La conexidad es un criterio que opera como excepción a esta regla, y le corresponderá a la autoridad judicial hacer de varias causas un solo proceso.

La aplicación de criterios de conexidad se justifica sólo si cumple con los siguientes fundamentos:

- Permite la economía Procesal.
- Evita sentencias contradictorias.
- Evita la eventual destrucción de la continencia de la causa.
- Preserva el derecho de defensa, y
- Garantiza la imparcialidad del juez.

➤ **Efectos de la conexión**

Cuando se sustancien procedimientos conexos por delitos de acción pública, se acumularán y será competente:

- El juez que conozca del hecho más grave.
- Sí los hechos están sancionados con la misma pena, el juez del lugar en que se cometió el primero; y,
- Sí los hechos son simultáneos o no constan debidamente cuál se cometió primero, el juez que haya prevenido.

Cuando un mismo órgano judicial es competente para conocer de todas las infracciones por enlazar, no es necesario aplicar las reglas de conexidad. Incluso, cuando en un mismo partido judicial existen diferentes órganos competentes, el asunto se resuelve mediante las normas de reparto de terminadas en la Ley Orgánica Judicial, o en acuerdos emanados por el Órgano Judicial.

➤ **Por el grado**

Según Rafael de y Castillo Larrañaga nos dicen que este vocablo en su acepción jurídica, también significa cada una de las instancias que puede tener un juicio o bien el número de juzgamientos de un litigio. También se hace referencia al “grado de jurisdicción como el lugar que ocupa un órgano jurisdiccional en el orden jerárquico de la Administración de Justicia.

➤ **Juez de Paz Letrado**

Los Juzgados de Paz Letrados, que tienen competencia establecida por el Consejo Ejecutivo del P.J. (Art. 55º LOPJ).

El artículo 2121 del Código Civil se refiere a la Teoría de los Hechos Cumplidos.

➤ **Juez Especializado en lo Penal**

(Guillermo Cabanellas de torres)El que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en ti n pleito o causa. Persona u organismo nombrado para resolver una duda o un conflicto

➤ **Sala Penal de la Corte Suprema**

Las Salas Supremas Penales conocen:(Art.15 Ley orgánica del poder judicial)

1. En grado en los procesos sentenciados por las Cortes Superiores, que sean de su competencia;
2. De los recursos de revisión conforme a ley;
3. De las contiendas y conflictos de competencia;
4. De la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los Vocales Superiores, los Fiscales Adjuntos Supremos y Superiores y los Miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar;
5. De las extradiciones activas y pasivas;
6. De los demás procesos previstos en la Ley

Recurso de casación, quejas en denegatorias de apelación, extradiciones previstas en la Ley, cuestiones de competencia, juzgar delitos de funcionarios, entre otros.

➤ **Por el turno**

GÓMEZ LARA define el turno como "un sistema de distribución de los asuntos nuevos entre diversos órganos jurisdiccionales, ya sea en razón del orden de presentación de dichos asuntos o en razón de la fecha en la cual estos se inician". Luego el autor agrega "Si el turno se establece no por fechas, sino por orden de llegada de los asuntos, es claro que debe organizarse una oficialía de partes única para todos los juzgados, la que distribuirá los asuntos nuevos entre los juzgados en función del orden de presentación". En el mismo sentido de dar al turno un significado amplio

OVALLE FAVELA señala que este "se puede llevar a cabo por períodos (horas, días, semanas, etc.), por orden de ingreso, por programas automatizados, etcétera.

2.2.5 La acción penal

2.2.5.1 Concepto

Ugo Rocco, señala que el derecho de acción es un derecho subjetivo individual, frente al Estado, de pretender su intervención y la prestación de la actividad jurisdiccional para la declaración de certeza de los intereses tutelados en abstracto por el derecho objetivo.

Jorge Zabala considera que la acción penal es el poder jurídico concedido por el estado a las personas y/o al ministerio público, con el fin de solicitar al órgano jurisdiccional que inicie el proceso penal cuando se ha violado una norma jurídica penal protegida.

2.2.5.2 Clases de acción penal

Rosas, (2014) expone la siguiente clasificación:

- a) El ejercicio público de la acción penal: se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público.
- b) El ejercicio privado de la acción penal; aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción, en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos. (Pag.23).

2.2.6 El proceso penal

2.2.6.1 Concepto

Nos señala Cubas, (2005) “El proceso penal no es sino un conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables.”. (p.23)

Rama del derecho que estudia las normas adjetivas, que rigen el proceso penal como consecuencia inmediata de la comisión del delito que es materia del derecho penal.

2.2.7 TIPOS DEL DERECHO PENAL.

- **Objetivo:**

“El Derecho Penal es un conjunto de normas jurídico-penales (posición clásica). El presupuesto para su aplicación es el delito y, su consecuencia es la pena o medida de seguridad. Además, se establece una responsabilidad civil derivada del delito. Célebre es la definición que dio Von Liszt, para quien el derecho penal es el "conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian al crimen como hecho y a la pena como legítima consecuencia". (CUBA, 2015)

- **Subjetivos:**

“Es lo que se conoce como "Ius Puniendo" o Derecho del Estado a sancionar. Es la facultad que tiene el Estado de crear o aplicar determinadas sanciones a las personas que infringen el Derecho Penal Objetivo, es decir las normas jurídico penales. Fernández Carrasquilla señala que: el derecho penal subjetivo no es otra cosa que una potestad derivada del imperio o soberanía estatal y que dependiendo del

momento en que se desenvuelva puede tomar diversas formas, puede ser una potestad represiva -momento legislativo-, una pretensión punitiva -momento judicial-, o una facultad ejecutiva -momento ejecutivo o penitenciario”. (CUBA, 2015)

2.2.7.1 Clases de proceso penal

“El proceso penal peruano según la legislación actual se divide en proceso común y proceso especial”. (Pg.23)

2.2.8 Proceso penal común

2.2.8.1 Definiciones

Nos señala Burgos, (2003): “La estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso”. (p.24)

- Características del Proceso Penal Común

Nos indica Rosas, (2015): “Que el Proceso Penal Común, así como sus instituciones se edifica sobre la base del modelo acusatorio cuyas grandes características son”:

A. Determinación de los roles: separación de funciones de investigación y de juzgamiento, así como de la defensa.

Si el Fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública

y a quien se encomienda también la carga de la prueba, quien mejor el más indicado para plantear la estrategia de investigación y desarrollarla conjuntamente con la Policía, formulando sus hipótesis y conclusiones al conocimiento de una noticia criminal, dejando el Juzgamiento a cargo de los jueces penales.

B. Rol fundamental del Ministerio Público. La figura del fiscal se fortalece asumiendo una acción protagónica como director de la investigación, que liderará trabajando en equipo con sus fiscales adjuntos y la Policía, diseñando las estrategias a ser aplicadas para la formación del caso y, cuando así corresponda, someterlo a la autoridad jurisdiccional, esta nueva actitud conlleva a que en el proceso ya no se repitan las diligencias.

C. El Juez asume unas funciones, entre otros, de control de garantías de los derechos fundamentales de los sujetos procesales. Efectivamente, el nuevo Código Procesal Penal le encomienda el control de la investigación realizada por el Fiscal, en tanto se cumplan con los plazos y el tratamiento digno y adecuado a las normas procesales de los sujetos procesales. De modo que la víctima o imputado que cree se han vulnerado sus derechos procesales en la investigación, de cuya dirección le compete al Fiscal, puede acudir al Juez para que proceda de acuerdo a ley. El Juez de la Investigación Preparatoria debe

asumir el control judicial de la investigación llevada a cabo por el fiscal debe para que realmente cumpla con la función de garantía.

D. Se establece la reserva y el secreto en la investigación.

Entendemos como reserva de la investigación cuando esto implica el mantenimiento en la esfera particular de los sujetos procesales del contenido de la investigación, con exclusión de los demás que no son considerados como sujetos procesales, mientras que el secreto de la investigación significa el desconocimiento de una diligencia o documento de la investigación de los sujetos procesales por un tiempo prudencial.

E. Nueva organización y funciones de los Jueces y

Fiscales. Este nuevo modelo implementado por el Código Procesal Penal ha modificado sustancialmente la estructura, organización y funciones del sistema de justicia penal. Así, - como se verá más adelante- la Fiscalía de la Nación ha incorporado la Fiscalía Corporativa, como la figura del Fiscal Coordinador. Ocurre lo mismo en el Poder Judicial con los Jueces de la Investigación Preparatoria, colegiado y Colegiado.

- **Sujetos de procesos**

Manifiesta Calderón, (2013): “Manifiesta que modernamente se conoce a los protagonistas de un proceso penal como sujetos procesales. Se entiende como tales al Juez

Penal, al Ministerio Público, al imputado, al actor civil y al tercero civilmente responsable. En el nuevo Código Procesal Penal se incluyen a la víctima y las personas jurídicas sobre las que van a recaer las medidas accesorias previstas en los artículos 104° y 105° del Código Penal. Además, en los procesos promovidos por acción privada, tenemos al querellante”. (p.26)

- **Auxiliares**

Oré, (2003) considera que “son sujetos procesales indispensables el Juez Penal, el Ministerio Público y el imputado. Y sujetos procesales dispensables o contingentes el actor civil y el tercero civilmente responsable”. (p.26)

- **Etapas del proceso penal**

A. La Etapa de investigación preparatoria:

Nos señala Reyna, (2016) Esta etapa inicial tiene una finalidad genérica: “Reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo que permita al fiscal decidir si formula o no acusación”.

Nos dice Sánchez, (2008) “La investigación preliminar constituye una de las fases de mayor importancia en el proceso penal, se trata de una investigación inicial a consecuencia de la denuncia que se presenta ante la autoridad fiscal o policial, la importancia de esta radica en la necesidad estatal de perseguir la conducta delictuosa”.

B. La Etapa Intermedia

De la Jara & vasco, (2007) “El juez de la investigación preparatoria revisará la decisión del fiscal y determinará si se continúa o no con el juicio oral”

Sánchez, (2009)

La etapa intermedia del procesal penal “Constituye el espacio el espacio procesal adecuado dirigido por el órgano jurisdiccional-juez de la investigación preparatoria-para prepararse a la fase siguiente de juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso o también para plantear algunas incidencias, que es el caso de la excepción. (p. 157).

C. La Etapa del juzgamiento

Sánchez, (2009)

La etapa de juzgamiento está constituida por los actos preparatorios, la realización del juicio oral y culmina con la expedición de la sentencia sobre el proceso penal. La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. (p. 175).

- **Plazos del proceso penal**

Cubas, (2006)

De acuerdo al modelo acusatorio que propugna el Nuevo Código Procesal Penal; la investigación está a cargo del Fiscal, ya no le compete al Juez el acopio de pruebas; sino quien le corresponde la investigación del delito,

esto implica una investigación más rápida, ágil, dirigida por el Fiscal con plenitud de iniciativa y autonomía y, por consiguiente el más pronto juzgamiento y determinación del daño causado al agraviado del delito, como de la responsabilidad penal del imputado en un juicio público con posibilidades de practicarse principios como el de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación; con el propósito de alcanzar la verdad material, reservando la potestad de sentencia al Juez Penal. (p. s/n).

- **El objeto del proceso**

Según Rosas, (2007)

El objeto fundamental del proceso penal es una determinada relación de derecho penal que nace de un hecho considerada y calificada como delito, ésta relación se desarrolla entre el Estado y el individuo al quien se le atribuye ser autor del hecho, con el fin de que sea aplicada a éste último, la ley penal, estimando que si no existe imputación directa de un delito no puede surgir el proceso. (p. 233)

2.2.9 Proceso penal especial

A. Definición

Los siguientes autores nos señala De la Jara & otros, (2008)

Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro

comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial. (p. 49)

2.2.10 Principio del debido proceso

El debido proceso según Fix (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Asimismo, el debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social, para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el desarrollo social se ha proscrito la auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los hechos conculcados (Rosas ,2015).

El Debido Proceso puede entenderse como el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso judicial, que le aseguran a lo largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

2.2.10.1 Elementos del debido proceso

Ticona (1994),

El debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al

proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito. (p. s/f)

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.10.2 Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, 2005).

2.2.10.3 Emplazamiento valido

Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chanamé, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.10.4 Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2.2.10.5 Derecho a tener oportunidad aprobatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

2.2.10.6 Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que, en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

2.2.10.7 Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo, están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.10.8 Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso

Ticona, (1999)

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

B. Clases de proceso especiales

1. El proceso inmediato

Nos refiere Sánchez, (2006)

Es un proceso especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el procedimiento. La finalidad de este proceso es

especial es evitar que la etapa de investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia. (p. 364).

2. El proceso por razón de la función pública

Nos señala Sánchez, (2004) “Este proceso atiende a criterios jurídicos para dar cumplimiento a una investigación y posible juicio de determinadas autoridades públicas que tienen merecimiento especial o prerrogativa por su condición y función estatal bajo el marco del debido proceso”.

3. El proceso de seguridad

Sánchez, (2009) “Este proceso llamado de seguridad establece el procedimiento a seguir contra personas inimputables. Es decir, aquellas que han realizado una acción, típica, antijurídica, pero no culpable de hecho punible, es por eso que no se le puede imponer una pena sino una medida de seguridad”.

4. Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal

Nos indica Sánchez, (2004) “Este proceso especial se concibe en atención al delito objeto de procedimiento, en este caso los delitos de ejercicio privado de la acción o delitos privados. Lo que caracteriza a este tipo de delitos es que la persecución le compete exclusivamente a la víctima”.

2.2.10.9 Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio

El proceso penal en estudio es un proceso común, en relación a mi expediente de homicidio simple cumplido de manera secuencial con las etapas de investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral.(Pg.32)

2.2.11 Principios aplicables al proceso penal

2.2.11.1 Principio de legalidad

Según Peña, (2014) “afirma que el principio de legalidad significa poner un muro de contención ante una pretendida expansión punitiva del Estado, de poner marcos normativos delimitativos de los poderes criminalizadores detentados por las agencias estatales, como un valladar inoponible a los derechos y libertades ciudadanas” (p. 32).

Nos señala García, (2003) “El principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley”.

2.2.12 Finalidad del proceso penal

Nos indica Rosas, (2013)

Es la actuación del *ius puniendi* estatal, que obedece o proviene

esencialmente de la atribución exclusiva al Estado la facultad de imponer penas: el Estado tiene la facultad, pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento; y la facultad-deber solo pueden ejercitarlo los jueces y tribunales a través del proceso penal. (p.s/n)

Rosas, (2015)

El proceso penal no se lleva a cabo porque cometió un delito, sino para permitir que los órganos de la acusación de muestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales preestablecidas, que un delito en realidad y probablemente se cometió y en caso afirmativo, se disponga la aplicación por su parte de los tribunales, de la sanción prevista por la ley penal el responsable. El imputado no deberá probar su inocencia o circunstancia existentes o atenuantes de culpabilidad, pero podrá hacerlo, por lo que esta posibilidad también debe ser considerada como uno de los fines del proceso. (p. s/n)

2.2.13 Los procesos penales en el nuevo código procesal penal

A. El proceso penal común

Rosas, (2017)

El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso, penal cuya estructura tiene

etapas diferentes Y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde. (p. s/n)

B. El proceso penal especial

Según Bramont, (1999)

Y a sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación. (p. s/n)

2.2.13.1 Los sujetos procesales

2.2.13.1.1 El ministerio público

2.2.13.1.1.1 Concepto

Rosas, (2015) “El Ministerio Público es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo, El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial”.

2.2.13.1.3 El juez penal

2.2.13.1.3.1 Concepto

Nos refiere Cubas, (2017) “El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir las etapas procesales del juzgamiento”. (p. s/n)

Según Rosas, (2018)

Finalmente, el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican el funcionamiento por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto. (p. s/n)

2.2.13.1.4 Órganos jurisdiccionales en materia penal

Nos señala Cubas, (2008) los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales Provinciales
4. Los Juzgados de Paz Letrados. (Pg. 34)

2.2.13.1.5 El imputado

2.2.13.1.5.1 Concepto

Nos refiere Cubas, (2017)

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser

imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio. (p. s/n)

“Si bien es cierto el que el imputado puede ser cualquier persona física i individual, provista de capacidad de ejercicio, considerando como una participante más, pero no objeto del proceso penal. Es el principal protagonista del proceso penal”. (Pg.35)

2.2.13.1.6 El abogado defensor

2.2.13.1.6.1 Concepto

Nos señala Rosas (2018) “El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico”. Pág. 35).

Cubas, (2019)

Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Este constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que, dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de sus elecciones, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso. (p. s/n)

2.2.13.1.7 El defensor de oficio

Nos define Cubas, (2019) “La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, más al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador”.

2.2.13.1.8 El agraviado

2.2.13.1.8.1 Concepto

Nos señala Rosas, (2018) “Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito”.

Nos indica Cubas, (2019) “La víctima es una persona física que haya sufrido un perjuicio en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o en perjuicio económico directamente causado por el acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado”.

2.2.14 Intervención del agraviado en el proceso

Cubas, (2015) “El agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil”. (277).

2.2.15 Principios para su aplicación

Nos refiere Neyra, (2012) “La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la

normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos el individuo”.

2.2.15.1 Principio de necesidad

Las medidas coercitivas se impondrán cuando absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo de procedimiento y la aplicación de la ley. La comprobación, en cada caso, de la necesidad e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático: debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. (p.430).

2.2.15.2 Principio de proporcionalidad

Cubas, (2018)

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o interés principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser. (p. 429).

2.2.15.3 Principio de legalidad

Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta

el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2°. (p. 429).

2.2.15.4 Principio de prueba suficiente

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego cuando más grave sea la medida coercitiva será mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 253° del CPP °. (p. 429).

2.2.15.5 Principio de provisionalidad

Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al ‘proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir, una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar. En este principio está basada la duración de los plazos de cada una de las medidas de coerción personal y especialmente los plazos de la prisión preventiva. (p. 430).

2.2.16 Las medidas coercitivas

2.2.16.1 Conceptos

Son limitaciones de derechos fundamentales por lo general del procesado se manifiesta en restricciones necesarias de mayor o menor envergadura más o menos aflictivas.

a) Detención

“Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (art.2, ap.24º f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante (...).”

b) La prisión preventiva

“La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varié por otra medida (...).”

c) La internación preventiva

“La internación preventiva aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es decir, sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas (...).”

“El Art. 293 del Código Procesal Penal menciona los presupuestos para que el juez de investigación preparatoria pueda ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico”.

2.2.17 Las medidas de naturaleza real

a) El embargo

“(...) el embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva”.

“En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas”.

2.2.17.1 La prueba

2.2.17.1.1 Concepto

Es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. (p. s/n)

“la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso”.

2.2.17.1.2 Objeto de la prueba

Encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean

o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente. (p. s/n)

La noción del objeto de prueba responde a las siguientes preguntas ¿Qué puede probarse en el proceso penal? ¿Cuál es la materia sobre la que puede actuar la prueba? En tal sentido el objeto de la prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso. En el proceso penal el legislador ha definido lo que es el objeto de prueba en los siguientes términos: Son objeto de prueba los hechos a los que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. (p. 231).

2.2.17.1.3 La valoración de la prueba

La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos. (Pg.40)

2.2.17.1.4 El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso. (p. s/n)

2.2.18 Principios de la valoración probatoria

2.2.18.1 Principio de la unidad de prueba

“Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos”.

“Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción”.

Sostiene que durante la actividad probatoria se incorporan al proceso una pluralidad y diversidad de medios probatorios, lo que, para los fines de valoración (“apreciación”), deben ser consideradas como una totalidad, como un solo conjunto de lo diverso y múltiple. O sea, no se puede prescindir arbitrariamente de apreciar alguno de los componentes de ese conjunto unitario y complejo. (p. 185)

2.2.18.1.2 Principio de la comunidad de la prueba

“también llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció”

2.2.18.1.3 Principio de la autonomía de la prueba

Nos dice Devis, (2017)

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (p. 44).

2.2.18.1.4 Principio de la carga de la prueba

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que, si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado. (P.g.45)

2.2.18.1.5 Etapas de la valorización de la prueba

2.2.18.1.6 Valorización individual de la prueba

Es de entender que en el Derecho Probatorio no solo se reglamenta a través de normas procedimentales, sino que también en algunas normas sustanciales.

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.18.1.6.1 La apreciación de la prueba

La presunción de inocencia como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que debe existir una actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos.

2.2.18.1.6.2 Juicio de incorporación legal

Nos indica Talavera, (2013)

En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso. (p. 46)

2.2.18.1.6.3 Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

“Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio”. (p. s/n)

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que, si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que

se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (p. s/n).

2.2.18.1.6.4 Interpretación de la prueba

Es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley para llevarle al juez al convencimiento de la certeza sobre los hechos discutidos en un proceso. Ciertos autores le asignan a la prueba el fin de establecer la verdad de los hechos y no solamente el convencimiento al juez. (Pg.43)

2.2.18.1.6.5 Juicio de verosimilitud (Valoración intrínseca)

“Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia”.

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia. (p. s/n).

2.2.18.1.6.6 Razonamiento conjunto

Nos señala Devis, (2018)

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y

sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (p.49).

2.2.19 El informe policial como prueba pre constituido y prueba valorada en las sentencias en estudio

2.2.19.1 El informe policial

2.2.19.1.1 Concepto

“Es un documento técnico administrativo elaborado por los miembros de la policía, evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción”.

2.2.19.1.2 El informe policial en el código procesal penal

1. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarnos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
2. El informe policial adjuntara las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido

esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación el domicilio y los datos personales de los imputados (Frisancho, 2013, p. 651)

2.2.20 Documentos

2.2.20.1 Concepto

Es un testimonio material de un hecho o acto realizado en funciones por instituciones o personas físicas, jurídicas, públicas o privadas, registrado en una unidad de información en cualquier tipo de soporte (papel, cintas, discos magnéticos, fotografías, etc.) en lengua natural o convencional. Es el testimonio de una actividad humana fijada en un soporte, dando lugar a una fuente archivística, arqueológica, audiovisual, etc.

2.2.20.2 Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

En el proceso se actuaron los siguientes documentos:

- Acta de intervención
- Acta de denuncia verbal
- Acta de reconocimiento
- Acta fiscal
- Acta de levantamiento de cadáver

2.2.21 La pericia

2.2.21.1 Concepto

“La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba”. (p. s/n)

Asencio (2003), como: "un tercero ajeno al proceso que es llamado al mismo para que aporte una declaración de ciencia, que nos de conocimiento sobre los hechos - los cuales no ha conocido directamente por no ser testigo – acerca de materias propias de su oficio, arte o profesión". (p. s/n).

2.2.22 La testimonial

2.2.22.1 Concepto

La prueba testimonial es todo aquello que aportan los testigos en base a su conocimiento sobre la situación en controversia, en la etapa probatoria de los juicios (que pueden ser juicios laborales, juicios sucesorios o juicios penales) generalmente en las audiencias, en contacto directo con la autoridad que es el secretario o juez del juzgado. El aporte de estos, proviene siempre de terceros que no tienen ningún interés en el resultado del juicio ni tampoco algún lazo de parentesco cercano que pudiera inducir a declarar en favor o en contra de alguna de las partes.

2.2.23 La sentencia

2.2.23.1 Etimología

“En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que esta proviene del latín *ſententia*”

2.2.23.2 Concepto

Una sentencia es una resolución de carácter jurídico que permite dar por finalizado una contienda.

2.2.23.3 La motivación como actividad

Nos indica Colomer, (2005): “La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica”. (p.53)

2.2.23.4 La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Nos señala Linares, (2005)

La justificación interna se expresa en cláusulas lógico-deductivos, cuando un caso es fácil el cuidado del Derecho se acerca al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna producto insuficiente frente a los designados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Demostración Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que admitan revestir de racionalidad aquel fragmento de la justificación que escapa a la lógica formal.

“Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc”. (p.54).

2.2.23.5 La construcción probatoria en la sentencia

San Martín, (2006)

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente, (p. s/n).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- “a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar porque ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,

c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que las fuerzas probatorias de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que, en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico”.

Nos señala Talavera, (2012)

Siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

2.2.23.6 Motivación del razonamiento judicial

Nos indica Talavera, (2008)

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal. (p.56).

2.2.23.7 Estructura y contenido de la sentencia

La parte expositiva, contiene en esta parte, se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento, además se detalla el desarrollo etapas más importantes (Calderón, 2010, p. 59)

La parte considerativa, para Calderón (2010), dice que se encuentra una argumentación compleja, basada en conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario. Es la motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el juez y que justifican el fallo. (p.59).

Sostiene Castillo (2002, p .213): (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio, ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutive, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento

2. Parte expositiva

3. Parte considerativa

- Determinación de la responsabilidad penal
- Individualización judicial de la pena

- Determinación de la responsabilidad civil

4. Parte resolutive

5. Cierre

Comentando lo expuesto, el mismo Chanamé (2009) expone: (...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolucón de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
6. La firma del Juez o jueces.

Lo expuesto, más la praxis judicial vista en los ámbitos penales, permite establecer que existe partes bien diferenciadas en el texto de la sentencia penal, parte expositiva, considerativa y resolutive. (p. 443)

2.2.24 Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.24.1 Concepto

Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada.

2.2.24.2 Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Se dice que el fundamento del derecho de impugnación se encuentra en el principio o derecho a la doble instancia. La doble instancia puede ser definida como una fase particular del proceso, que se lleva ante un órgano jurisdiccional distinto y superior al que dictó el acto objeto de impugnación, y que se abre siempre mediante la interposición de determinado medio de impugnación. (Pg.73)

2.2.24.3 Finalidad de los medios impugnatorios

El fin que revoque o anule la decisión jurisdiccional.

2.2.25 Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.25.1 Defunción

Nos señalan Palacios, (2013): “Los medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. También son definidos como el conjunto de actos de

postulación a través de los cuales la parte agraviada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme del Derecho". (p. 59)

2.2.26 Los medios impugnatorios según el nuevo código procesal penal

- El recurso de reposición

Peña, (2014)

El recurso de reposición constituye un remedio procesal que se dirige contra los derechos judiciales de mero trámite, es de decir contra meras articulaciones o el impulso procesal, el nombramiento de un perito el señalamiento de fecha para la realización de una determinada diligencia, este recurso se interpone ante el mismo juez que dictó el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, contando desde la notificación de la resolución (p. s/n).

Reyna, (2014)

Es el recurso cuya base legislativa se encuentra en el artículo 415 del CPP. Se encuentra dirigido contra los decretos, cuyo propósito es que sea el mismo juez que los dictó quien los revoque. Se entiende por decreto, conforme a lo previsto por el artículo 123° del CPP, aquella resolución judicial que tiene por objeto el impulso del desarrollo del proceso, de allí que se expidan sin trámite alguno y no se exija que contengan exposición de los hechos debatidos, de la prueba actuada, determinación de la ley aplicable y de la decisión (p. 542)

- El recurso de apelación

Sánchez, (2008) “La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal, siendo su finalidad la de revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior y de esa manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución” (p. 60).

Cubas, (2016) “La apelación puede dirigirse contra resoluciones interlocutorias que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso, es un mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción que configura la segunda instancia a que hace referencia el artículo 139 de la constitución”. (p.60)

- El recurso de casación

Es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la Ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales, es decir por un error in indicando o bien error in procediendo, respectivamente. Su fallo le corresponde a la Corte Suprema de Justicia y, habitualmente, al de mayor jerarquía, como el Tribunal Supremo. Sin embargo, en ocasiones también puede encargarse del recurso un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior o en su caso uno específico.

- El recurso de queja

Sánchez, (2008) “El recurso de queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior, el cual busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho”.

Reyna, (2015) “El recurso de queja de derecho es un medio impugnatorio que busca lograr el control de la admisibilidad del recurso por parte de la Corte Suprema de Justicia, tras su denegatoria por el juez, en caso de denegatoria del recurso de apelación, o de la Sala Penal Superior, en caso de denegatoria del recurso de casación”. (p. 560)

2.2.27 Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juzgado penal Colegiado de Piura.

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Piura, este fue la Primera Sala de Apelaciones.

2.2.27.1 Desarrollo de instituciones jurídicas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.27.2 Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.28 La teoría del delito

Nos señala Gálvez, (2012)

Sostiene que como es aceptado casi unánimemente, el delito es la acción (o conducta) típica, antijurídica y culpable; esto es, el injusto penal (hecho típico y antijurídico) imputado o atribuido a su autor como su propio hecho (culpabilidad). Habiéndose discutido si la punibilidad en sí misma integra o no el concepto o estructura del delito, y llegado a la conclusión de que ésta es una categoría distinta que no integra propiamente

la estructura del delito; pudiendo presentarse casos en que, pese a que nos encontramos ante un delito, no sobreviene o no es necesaria la punibilidad. (p. s/n)

2.2.28.1 Componentes de la teoría del delito

- Teoría de tipicidad

Hurtado, (2005)

Refiere que es la adecuación del comportamiento real al tipo penal abstracto, así mismo es la adecuación de un hecho tipo penal. Se denomina tipicidad al encuadramiento de la conducta humana al tipo penal (el tipo). La tipicidad es la valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley. Es decir, la acción o la omisión para que constituya delito habrán de estar comprendidas en una de las figuras dolosas o culposas contenidas en el código penal o en las leyes penales especiales, dadas la vigencia del principio de legalidad y del delito de las penas. (p. s/)

Bacigalupo, (1997) sostiene que es un instrumento conceptual para la identificación del comportamiento prohibido. La acción ejecutada por el autor es la acción prohibida por la norma cuando se subsume bajo un tipo penal.

Villavicencio, (2011) indica

Mediante este principio se exige que, el legislador describa de manera clara, precisa e inequívoca las conductas que han de considerarse como hechos delictivos. Por esta razón, aquellas normas ambiguas, generales e indeterminadas, esto es, las que consagran como hechos punibles comportamientos cuya descripción resulta inexacta, difusa o imprecisa,

que, desconozcan el mandato contenido en la norma, pues permiten diferentes interpretaciones y dan lugar a la arbitrariedad judicial. (p. s/n)

Caro, (2008)

Cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo – manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior -, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo). (p.63)

Nos señala Hurtado, (2004) “Es la adecuación del comportamiento real al tipo penal abstracto, así mismo es la adecuación de un hecho al tipo penal. (...) valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley” (p.63).

- Teoría de la antijuridicidad

Nos señala Jakobs, (2004) “de manera absolutamente general, puede decirse que la razón de ser de la antijuridicidad penal en la teoría del delito es determinar si las reglas generales de atribución del hecho delictivo se mantienen en caso entren en juego otros intereses que resultan también jurídicamente relevantes”. (p. s/n)

Es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del derecho en general (no sólo al ordenamiento penal), Es lo contrario a Derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica,

considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación. (Villavicencio, 2014).

Por su parte Ulloa (2012) sostiene, que “la antijuridicidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general, no sólo al ordenamiento penal” (p.63)

- Teoría de culpabilidad

Una primera conceptualización de la culpabilidad en la teoría del delito la realizó Merkel (2004), quien definió la culpabilidad “como el obrar o no obrar antijurídico de una persona que, según los criterios corrientes, constituye a esta como tal en una deuda”

Hurtado, (2006) refiere:

Que la culpabilidad es el reproche personal contra el autor que no ha omitido la acción antijurídica, aunque podía hacerlo; aquí se valoran jurídicamente las características personales del titular del delito (salud psíquica y madurez mental) es decir se examina el vínculo entre la persona y su acción antijurídica. En términos generales la culpabilidad es la conciencia que tiene la gente de la antijurídica de su acción, así mismo la culpabilidad es la irreprochabilidad de un acto típico y antijurídico, fundada en que su autor, en la situación concreta, lo ejecutó pudiendo haberse conducido de una manera distinta, es decir, conforme a Derecho. (p. s/n)

Pena, (2012) indica:

Que la culpabilidad e precisamente el campo donde se valoran jurídicamente las características personales del autor del delito (imputación individual) y que la

culpabilidad no solo puede ser considerada como un elemento categorial del delito, sino también como un principio político- criminal que otorga al juzgador, criterios racionales de merecimiento y necesidad de pena en cohesión con sus fines preventivos. (p. s/n)

Por ultimo García, (2005) indica que, en la doctrina tradicional, la culpabilidad abarca tres elementos constitutivos: La imputabilidad, el conocimiento del carácter antijurídico del hecho y la exigibilidad de otra conducta.

2.2.29 Consecuencias jurídicas del delito

Bacigalupo, (1997) sostiene:

Que la materia del tema de las consecuencias jurídicas propias del derecho penal se puede caracterizar como la teorización en esta rama del derecho de los puntos de vista que consideran al derecho penal como un instrumento al servicio del valor justicia frente a los que lo entienden como un instrumento que debe servir prioritariamente al valor utilidad. La primera concepción guarda una mayor relación con la moral, mientras que la restante se vincula más con la política social.

Fontan, (1999)

Afirma que hoy no se puede decir que todos los delitos tengan como consecuencia una pena, ni que sea la pena la única consecuencia del delito. La reacción penal ha experimentado una evolución en el sentido de admitir que también los inimputables son susceptibles y están necesitados de resocialización, en la medida en que ejecuten acciones delictuosas y resulten sujetos peligrosos. Esos medios, distintos de la pena de que dispone el Derecho Penal moderno, reciben la

denominación genérica de medidas de seguridad, están previstas también en la ley penal y cumplen función de prevención especial. (p. s/n)

Las medidas de seguridad pueden agruparse en doctrina en tres categorías principales: eliminatorias, como la reclusión de los habituales; educativas, concernientes a los menores, que modernamente se las independiza con el carácter de medidas tutelares; curativas, relativas a los alcohólicos, alienados, etcétera. (Villa, 2008).

San Martín (2008) indica que las medidas de seguridad destinadas a los imputables, su fundamento y medida estriban en la peligrosidad que, sumada a la culpabilidad, determina para estos sujetos una responsabilidad asegurativo social.

2.2.30 Teoría de la pena

2.2.30.1 Concepto

Vargas, (2015) refiere que la pena es la primera y principal consecuencia del delito, desencadenada por la actualización del supuesto normativo contenido en la disposición penal. Las teorías absolutistas concibieron la pena como la realización de un ideal de justicia, así como la de retribuir hasta donde ello fuera equivalente al mal causado por el autor.

Vargas, (2014) afirma que la Pena es la manifestación más violenta del poder del Estado que se manifiesta sobre las personas.

Roxin, (1998) dice que la pena es un mal que, de conformidad con la Ley, el Estado impone a quienes con la forma debida son reconocidos como culpables de un delito.

2.2.30.2 Teoría de la reparación civil

Hirs, (2015) la reparación no presenta ni una sanción penal ni una consecuencia jurídico-penal independientemente, ni algo similar, solo provoca un efecto mediato a favor del ofendido, esto es, la imposición de una suma dineraria por concepto de Reparación Civil.

Peña, (2011) que la reparación civil no constituye pues un nuevo fin del Decreto penal, sino que se demuestra como una acción que se refunde en el Proceso Penal amen de instaurar en dicho procedimiento un concepto lato de lo que debemos considerar por “tutela jurisdiccional efectiva” en cuanto al legítimo derecho de las víctimas de ser resarcidas por los daños causados por la conducta criminal.

El hecho de que la determinación civil se determine conjuntamente con la pena no significa en modo alguno que a toda pena haya que anexársele una reparación civil, pues no toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente. (Caro, 2008).

Nos señala Gálvez, (2011) que la pena como la reparación civil derivada del delito comparte un mismo presupuesto (la realización de un acto ilícito), resulta indiscutida la afirmación de que la reparación civil no es una pena.

2.2.31 Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.31.1 Identificación del delito investigado

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio la pretensión fue la de sanciona el delito de Homicidio Calificado por Alevosía.

(EXPEDIENTE N°1679-2016-13-3101-JR-PE-01) Homicidio Calificado Regulada En El Libro Segundo Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado Alevosía Capítulo I Del Código Penal.

Artículo 108.- Homicidio Calificado

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. El que con gran crueldad o alevosía.
4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en riesgo la vida o salud de otra persona.

2.2.32 El delito de Homicidio Calificado

“El homicidio calificado o asesinato es quizá la imagen delictiva más aberrante de nuestro Código Penal que cuando se comprueba en la realidad, muchas veces uno no entiende hasta dónde puede llegar el ser humano en la destrucción de su prójimo. Para empezar con la hermenéutica Jurídica de las modalidades de asesinato”. (DERECHO PERUANO , 2016)

2.2.33 Elementos de la tipicidad objetiva

A. Modalidad Típica

El hecho punible denominado asesinato se configura cuando el sujeto agente acaba con su víctima es decir con su vida concurriendo en su accionar con las circunstancias

propiamente previstas y enumeradas en el artículo 108 de nuestro código Penal. No obstante, se entiende que no es forzosa la concurrencia de do o más de las características descritas para afinar el ilícito penal, sino que basta la demostración de una de ellas para que se conforme el delito. (DERECHO PERUANO , 2016)

El homicidio se puntualiza como la muerte de un ser humano que es ocasionada por otro. El termino jurídico matar representa el restricción de la vida o la acción dirigida a la anticipación temporal del fallecimiento, la destrucción de la vida. Es en este sentido que se ha determinado al homicidio como una privación de la vida humana. (Camacho, 2017, pág. 15)

CON ALEVOSÍA

“La alevosía es un agravante en los casos de asesinatos. En este tipo de homicidio es determinante el estado de abandono de la víctima y el aprovechamiento de este estado por parte del homicida. Los medios, modos y formas en la ejecución del hecho delictivo, tienden a asegurar el fallecimiento deseado, sin peligros para el autor”. (Camacho, 2017, pág. 30)

Bien Jurídico Protegido

El bien jurídico penalmente tutelado a través de esta figura es La Vida.

En los casos de homicidio el bien jurídico tutelado es la vida humana. El objeto material sobre el que recae la acción típica es el ser humano, es decir, el hombre vivo desde su nacimiento hasta su muerte. (MAKINO, 2018)

Sujetos

A. Sujeto Activo

Peña, (2014):

Que el sujeto activo del delito en hermenéutica puede ser tanto varón como mujer, el tipo penal no exige alguna cualidad o calidad especial, basta que sea imputable para responder penal y civilmente por el delito de Homicidio calificado. (p. s/n).

Es aquel que realizara la conducta de acción o de omisión, para producir el resultado de muerte; es decir, el homicida.

B. Sujeto Pasivo

En un delito de Homicidio Calificado el sujeto pasivo va a ser una mujer o un hombre mayor de 14 años, ya que de ser menor encajaría en otro tipo penal, tipo penal también comprende tanto lo actividad heterosexual como homosexual.

Es el sujeto titular del bien jurídico "vida". Es diferente de la víctima que descubre tanto al sujeto pasivo como a las demás personas que se vieron afectadas por el cometido del delito

Culpabilidad

“Se analizara si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica de homicidio calificado es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por su acto”. (Camacho, 2017)

Penalidad

Según el código penal peruano el delito de Homicidio Calificado:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. El que con gran crueldad o alevosía.
4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en riesgo la vida o salud de otra persona.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Caracterización

Si revisamos la etimología de caracterizar, descubriremos que el origen de este verbo se encuentra en charaktērízein, un vocablo griego que hace referencia a la designación de algo a través de una seña característica. El término llegó al latín medieval como caracterizare antes de arribar a nuestro idioma.

La acción de caracterizar consiste en establecer las particularidades o los atributos de algo o de alguien. Esto permite lograr una diferenciación entre lo caracterizado y lo demás. (“Definición de caracterizar - Qué es, Significado y Concepto,” n.d.)

Proceso judicial

Conjunto de actos concatenados y regulados por la legislación procesal que, con o sin la intervención de otras personas, se desarrolla por órganos jurisdiccionales de cualquier orden (civil, penal, contencioso-administrativo, laboral, militar, etc.), sirviéndoles de cauce formal para conocer un asunto controvertido y emanar, válidamente y en el ámbito de su competencia, una resolución final jurídicamente fundada sobre el mismo, que suele adoptar la forma de sentencia. El abogado explicó que el proceso judicial sería lento. (“Definición de proceso judicial - Diccionario del español jurídico - RAE,” n.d.)

Homicidio

Es un término que procede del latín homicidium y que refiere a la muerte de un ser humano causada por otra persona. El término, por lo tanto, puede utilizarse como sinónimo de asesinato o crimen.

Homicidio calificado

Es un delito cuya acción está constituida por la muerte que una persona causa a otra de manera intencional, realizado bajo ciertas circunstancias específicas, relacionadas con el medio empleado o el modo de perpetración.

Alevosía

Circunstancia agravante consistente en ejecutar un delito contra las personas con medios o de modo que haya indefensión en la víctima y de ese modo se asegure la indefensión.

Expediente judicial

De acuerdo a su definición el expediente judicial es un instrumento público, que resulta de la agregación de las distintas actuaciones, de las partes y del órgano judicial, en forma de legajo. El objetivo del expediente judicial consiste en representar la historia del proceso, mostrando el trabajo profesional y de la autoridad judicial a lo largo de la contienda. (“¿Qué es un expediente judicial? | FUDE,” n.d.)

Juzgado Penal

Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios

Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

III. HIPOTESIS

3.1 Hipótesis General

El proceso judicial sobre Homicidio Calificado; expediente N° 1679-2016-13-3101-JR-PE-01; distrito judicial de Sullana; 2019, evidencia las siguientes características: El cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio, y las condiciones que garantizan el debido proceso.

3.2 Hipótesis Específicas

1. El proceso judicial sobre, Homicidio Calificado; Expediente N° 1679-2016-13-3101-JR-PE-01; del distrito judicial de Sullana- Sullana, 2019, identifica las características del cumplimiento de plazos y las garantizan el debido proceso según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudencia pertinentes en el proceso judicial en estudio
2. El proceso judicial sobre Homicidio Calificado; expediente N° 1679-2016-13-3101-JR-PE-01; distrito judicial de Sullana-Sullana, 2019, permite describir las características del cumplimiento de plazos y las condiciones que garantizan el debido proceso según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudencia pertinentes, en el proceso judicial en estudio.

IV.METODOLOGIA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1 Tipo de investigación

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se comienza con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del examen y la recolección, porque son diligencias necesarias para asemejar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas

de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2 Nivel de investigación

Exploratoria. “Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. “Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) “en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable”.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas:

1) En la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2 Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

4.3 Unidad de análisis

En opinión de Centty, (20006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el

procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: sobre proceso Homicidio Calificado; expediente N° 1679-2016-13-3101-JR-PE-01; distrito judicial de Sullana-Sullana, 2019 que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar

los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de Homicidio calificado por alevosía en el Expediente N° 1679-2016-13-3101-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana, 2019.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: “Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración”.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

CUADRO 1. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE
EN ESTUDIO

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<p>•Cumplimiento de plazo</p> <p>Garantías del Debido proceso</p>	<p>Guía de observación</p>

Técnicas e instrumento de recolección de datos

“Para el recojo de datos se emplearán las técnicas de la *observación*:

punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y

sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta atraer el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente”. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se emplearán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del producto del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p.56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación;

También es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere

conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.5 Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

“Será por etapas, cabe recalcar que las diligencias de recolección y análisis hábilmente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle”; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.5.1 La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2 Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.5.3 La tercera etapa. Igual que las antepuestas, una diligencia; de naturaleza más sólida que las primeras, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel hondo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

CUADRO 2. MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: Caracterización del proceso Homicidio Calificado; expediente N° 1679-2016-13-3101-JR-PE-01; distrito judicial de Sullana-Sullana, 2019

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS	VARIABLE	INDICADORES
¿Cuál es la caracterización relevante sobre el proceso de Homicidio Calificado; expediente N° 1679-2016-13-3101-JR-PE-01; distrito judicial de Sullana-Sullana, 2019? El objetivo general es determinar las características del proceso judicial sobre Homicidio Calificado, del	Determinar la caracterización relevante sobre el proceso de Homicidio Calificado; expediente N° 1679-2016-13-3101-JR-PE-01; distrito judicial de Sullana-Sullana, 2019? El objetivo general es determinar las características	El proceso judicial sobre Homicidio Calificado; expediente N°1679-2016-13-3101-JR-PE-01; distrito judicial de Sullana; 2019, evidencia las siguientes características: El cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio, y las	Características: Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	

<p>expediente N°1679-2016-13-3101-JR-PE-01 Primer juzgado penal colegiado Sullana, distrito judicial de Sullana, Perú. 2019?</p>	<p>del proceso judicial sobre sobre; Homicidio Calificado, del expediente N°1679-2016-13-3101-JR-PE-01 Primer juzgado penal colegiado Sullana, distrito judicial de Sullana, Perú. 2019</p>	<p>condiciones que garantizan el debido proceso.</p>		
	<p>Objetivos específicos</p>	<p>hipótesis específicas</p>		
<p>¿Cuál es el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial de primera instancia en estudio</p>	<p>Identificar las características del proceso judicial Sobre sobre Homicidio Calificado en el expediente N°1679-2016-13-3101-JR-PE-01; distrito Judicial De Sullana</p>	<p>El proceso judicial sobre, Homicidio Calificado; Expediente N°1679-2016-13-3101-JR-PE-01; del distrito judicial de Sullana- Sullana, 2019, identifica las</p>		<p>El cumplimiento de plazos</p>

	<p>tramitado en el juzgado penal Colegiado Supra Provincia del distrito judicial de Sullana- Sullana, 2019.</p>	<p>características del cumplimiento de plazos y las garantizan el debido proceso según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudencia pertinentes en el proceso judicial en estudio</p>		
<p>¿Cuáles son las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?</p>	<p>Describir las características del proceso judicial sobre Homicidio Calificado en el expediente N°1679-2016-13-3101-JR-PE-01; distrito Judicial De Sullana tramitado en el juzgado penal Colegiado Supra</p>	<p>El proceso judicial sobre Homicidio Calificado; expediente N°1679-2016-13-3101-JR-PE-01; distrito judicial de Sullana-Sullana, 2019 permite describir las características del cumplimiento de plazos y las condiciones que</p>		<p>Las condiciones que garantizan el debido proceso,</p>

	Provincia del distrito judicial de Sullana- Sullana, 2019.	garantizan el debido proceso según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudencia pertinentes, en el proceso judicial en estudio.		
--	--	---	--	--

5 Principios Éticos

Como quiera que los datos requieran ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Cuadro 1. Respecto al cumplimiento de plazos

Observando el expediente materia de la investigación se puede evidenciar que ha existido un debido proceso, puesto que se ha observado los plazos los plazos establecidos en el N.C.P.P, como son:

DILIGENCIA PRELIMINARES Y LA INVESTIACIÓN PREPARATORIA (ART. 334 Y ART. 342)

- Para las Diligencias Preliminares, sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona.
- El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales, con prórroga de sesenta días naturales solo por única vez por causas justificadas.
- Cuando se trata de investigaciones complejas, el plazo es de ocho meses y para el caso de investigación de delitos perpetrados por el imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por cargo de la misma, el plazo es de treinta y seis meses.
- Si el juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda.

APORTE: En el expediente en estudio si cumple con esta etapa en la que se respeta los plazos de las diligencias en la cual el Fiscal reúne elementos de convicción para poder continuar con la investigación.

ETAPA INTERMEDIA (ART. 334 Y ART. 345)

- Según el inciso 1 del artículo 344 con conformidad con el numeral I del artículo 343, el fiscal decide si formula acusación o si requiere el sobreseimiento de la causa en un plazo de quince días y en casos complejos y de criminalidad organizada decide en el plazo de treinta días bajo responsabilidad.
- En caso de sobreseimiento: El juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días. Vencido el plazo del para una audiencia preliminar. La resolución se emitirá en el plazo de tres días.

- El juez se pronunciará sobre el requerimiento fiscal en el plazo de quince días. Para casos complejos y de criminalidad organizada el pronunciamiento no podrá exceder de los treinta días. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial.
- El fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez días. Con su decisión culmina el trámite.
- La acusación se notificará a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días podrán las partes formular cuestiones.
- Entre el requerimiento acusatorio y la emisión del auto que lo resuelve puede transcurrir más de cuarenta días. En casos complejos y criminalidad organizada no podrá exceder de noventa días, bajo responsabilidad.
- Dentro de 48 horas notificación, Juez de Investigación Preparatoria hará llegar al Juez Penal el auto de enjuiciamiento.

APORTE: En esta etapa el fiscal ya teniendo todos los elementos de convicción hace su acusación en contra del imputado A, respetando los plazos pertenecientes a esta etapa.

ETAPA DE JUZGAMIENTO

- La suspensión del juicio no podrá exceder de ocho días hábiles. Cuando la suspensión dure más de ese plazo, se producirá la interrupción del debate se dejará sin efecto el juicio.
- La suspensión no superará el plazo de cinco días cuando haya acusación complementaria.
- La deliberación no podrá extenderse más allá de dos días, ni podrá suspenderse por más de tres días en caso de enfermedad del juez o de alguno de los jueces del Juzgado Colegiado. En los procesos complejos el plazo es el doble en todos los casos previstos en el párrafo anterior.
- Transcurrido el plazo sin que se produzca el fallo, el juicio deberá repetirse ante otro Juzgado, sin perjuicio de las acciones por responsabilidad disciplina.

- Cuando por complejidad del asunto o lo avanzado de hora se difiera la redacción de la sentencia, se leerá sólo su parte dispositiva y un juez relatará los fundamentos que motivaron la decisión, anunciará día y hora de la lectura integral, llevándose a cabo en un máximo de ocho días posteriores a la lectura de la parte dispositiva ante quienes comparezcan.

APORTE: Aquí en esta etapa el Fiscal logra que se pueda condenar al acusado pidiendo una pena de 15 años y una reparación civil de 35 mil nuevos soles, aquí también se respetan los plazos en mi expediente en estudio y se da el debido proceso.

Cuadro 2. Respecto de las condiciones que garantizan el debido proceso

En el proceso en estudio se ha garantizado el derecho a la defensa, la doble instancia, una sentencia motivada y se garantiza el debido proceso.

6 Análisis de los Resultados

Cuadro 1. Respeto del cumplimiento de plazos

El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable se encuentra reconocido por el artículo 8.1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala que “toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable”. A su turno, el Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957- establece en el artículo 1º de su Título Preliminar que “la justicia penal (...) se imparte (...) en un plazo razonable”. Estos dispositivos reflejan la indiscutible importancia del respeto y protección de este derecho como garantía del debido proceso. (Viteri, s.f, p.1)

Conforme a los resultados se determinó que la caracterización relevantes sobre el proceso de Homicidio Calificado; expediente N° 1679-2016-13-3101-JR-PE-01; perteneciente al Distrito Judicial de Sullana – Sullana cumplió con los plazos procesales descrito en el Nuevo Código Procesal Penal y esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente.

“Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos”. (Perú: Academia de la Magistratura, 2006).

“Su ordenación básica, sigue el siguiente orden de naturalezas: Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el intento de establecer la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos”. (Bustamante, 2008).

Cuadro 2. Respecto de las condiciones que garantizan el debido proceso.

Lorca (como se citó en Jiménez, 2017) concibe el proceso penal como un sistema de garantías con amplio apoyo constitucional en orden a la obtención de la tutela efectiva de los derechos sin que en ningún caso se produzca indefensión.

“La protección de los derechos fundamentales así como de las garantías procesales durante todo el proceso penal, es esencial, ya que garantiza al ciudadano un trato justo e igualitario durante toda la investigación” (Jiménez, 2017, p. 218).

Las garantías son entendidas como el cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidas por la Constitución y, lato sensu, por los tratados internacionales, que tienen por finalidad otorgar al imputado un marco de seguridad jurídica, y, en última instancia, mantener el equilibrio entre la llamada búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado. (Jiménez, 2017, p. 220)

Jiménez (2017) menciona que:

El proceso penal tenía como función primigenia el “derecho de penar”, pero con el devenir de los años esta función ya no puede ser considerada la única, sino que aparecen otras como la protección del derecho a la libertad, el derecho a la tutela de la víctima y la reinserción del propio imputado. Entonces, podemos considerar que el proceso penal constituye una garantía de igualdad de los ciudadanos entre sí y frente al Estado. En un Estado de derecho, el proceso penal no se limita únicamente a buscar la verdad, sino que ante todo constituye un medio a través del cual se garantiza la vigencia de los derechos fundamentales de los individuos. (pp.223; 224)

“Analizando, éste hallazgo se puede decir que, Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil”.(Barreto Bravo, 2009).

VI. CONCLUSIONES

1. En la presente investigación, determinó las características, tanto en el debido proceso y cumplimiento de plazos del Proceso Judicial Sobre Homicidio Calificado – Alevosía en el Expediente N° 1679-2016-13-3101-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial del Distrito Judicial de Sullana – Sullana 2019.
2. En la presente investigación se evidenció las características del debido proceso en el Proceso Judicial Sobre Homicidio Calificado – Alevosía en el Expediente N° 1679-2016-13-3101-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial del Distrito Judicial de Sullana – Sullana 2019.
3. En la presente Investigación, se evidenció el cumplimiento del plazo en el Proceso Judicial Sobre Homicidio Calificado – Alevosía en el Expediente N° 1679-2016-13-3101-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial del Distrito Judicial de Sullana – Sullana 2019.
4. Podemos colegir que si se evidencia el Debido Proceso y se evidencia el cumplimiento de plazos en el Proceso Judicial en consecuencia se ha dado una buena administración de Justicia de Sullana- Sullana.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Alzamora, M. (s.f.). Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. (8va.Edic.), Lima: EDDILI

Arias, F. (1999). El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>

Bacre A. (1986). Teoría General del Proceso. (1ra. Edic.). Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot

Blogger (2016). Artículo 108 comentado: homicidio calificado 1º parte. Recuperado de <http://cursoderechoperuano.blogspot.com/2016/05/articulo-108-comentado-homicidio.html#>

Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores

Bautista, P. (2006) bauti

Casallas, D., & Piedrahita, J. P. (2004). Antropología forense en el conflicto armado en el contexto latinoamericano. Estudio comparativo Argentina, Guatemala, Perú y Colombia. Maguaré, (18).

Cabanellas; G.; (1998); Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta

- Camacho, A. (2017). *El Delito De Homicidio Calificado Según Nuestra Legislación Penal. (TESIS DE LICENCIATURA). UNIVERSIDAD SAN PEDRO, CHIMBOTE. Obtenido de El Delito De Homicidio Calificado Según Nuestra Legislación Penal:*
http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/9804/Tesis_57647.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Calvinho G. (2015). *La procedimentalización posmoderna. Revista Virtual No 39(2013) - ISSN 2346-3473. Última actualización 8 de julio de 2015*
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:*
<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Costa, E (2013). *El derecho a la prueba en relación a la motivación Judicial de las sentencias en los procesos civiles. Docentia et Investigatio, Vol. 15(Núm. 2), 59 – 73.*
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad. Recuperado de*
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=397992>
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant lo blach*

Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra. Edición). Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia. RAE Jurisprudencia. Lima: Ediciones Caballero Bustamante*

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo*

Congreso de la República, (1993). *Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperada de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>*

Derecho Peruano . (24 de MAYO de 2016). Obtenido de <http://cursoderechoperuano.blogspot.com/2016/05/articulo-108-comentado-homicidio.html#>

DEFINICION DE CARACTERIZAR. (“Que es, significado y concepto,” n.d).

Recuperado de:

<https://definicion.de/caracterizar/>

(“Definición de proceso judicial - Diccionario del español jurídico - RAE,” n.d.).

Recuperada de

<https://dej.rae.es/lema/proceso-judicial>

Makino, z. h. (2018). Bien Juridico Protegido. recuperado el diciembre de 16 de 2019, de el delito de homicidio calificado y las ineficaces formas de protección funcional. el caso del distrito de san juan de lurigancho. 2016:

<http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1268/titulo%20-%20guzmán%20makino%2c%20zennichi%20hiroshi.pdf?sequence=4&isallowed=y>

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho*

Jurista Editores, (2016). *Código Civil. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores*

Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil. (s. edic). Editorial: Jurista Editores.Lima: Jurista editores.*

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Herrera, L. (2014). La calidad en el Sistema de Administración de Justicia. Universidad ESAN. Recuperado de:

<http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

INFOBAE América. (2015). Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia. El Barómetro de las Américas. Proyecto de Opinión Pública de América Latina (LAPOP). Recuperado de:

<http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>

Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil. Lima: Jurista Editores E.I.R.L*

Jurista Editores, (2016). Código Civil. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

(Lex Jurídica, 2012). Recuperado:

https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-

00122008000200003

ANEXOS

**ANEXO 1: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES
CRONOGRAMA DE TRABAJO**

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2018								Año 2019							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación				X				X				X				X
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				X				X				X				X
4	Exposición del proyecto				X				X				X				X

	<i>al Jurado de Investigación</i>															
5	<i>Mejora del marco teórico y metodológico</i>			X				X				X				X
6	<i>Elaboración y validación del instrumento de recolección de Información</i>				X				X				X			X
7	<i>Elaboración del consentimiento informado (*)</i>				X				X				X			X
8	<i>Recolección de datos</i>										X					
9	<i>Presentación de resultados</i>											X				
10	<i>Análisis e Interpretación de los resultados</i>				X				X				X			X

11	<i>Redacción del informe Preliminar</i>			X				X				X				X		
12	<i>Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación</i>				X				X				X					X
13	<i>Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación</i>				X				X				X					X
14	<i>Presentación de ponencia en jornadas de investigación</i>				X				X				X					X
15	<i>Redacción de artículo científico</i>			X				X				X					X	

ANEXO 2: PRESUPUESTO

PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o número	Total (S/.)
Suministros (*)			
Impresiones			
Fotocopias			
Empastado			
Papel bond A-4 (500 hojas)			
Lapiceros			
Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total presupuesto de desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o número	Total (S/.)
Servicios			

Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no de desembolsable			652.00
Total (S/.)			

(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.

Versión: 012	Código: R-RI	F. Implementación: 15- 01-2019 F. de última actualización: 10-04-	Pág.: 1 de 28
--------------	-----------------	--	---------------

		2019	
Elaborado por: Rector	Revisado por: Dirección de Calidad		Aprobado por Consejo Universitario Resolución N°0014-2019-CU- ULADECH CATÓLICA Actualización aprobada por Consejo Universitario con código de trámite documentario N° 001082609

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS			
ITEMS A EVALUAR		CUMPLE	
		SÍ	NO
PRIMERA INSTANCIA			
1	INDICADOR DEBIDO PROCESO		
1.1	DEBIDO PROCESO		
1.1.1.	Se imparte justicia con imparcialidad por parte de los órganos jurisdiccionales competentes		
1.1.2.	Se ha respetado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, y/o se actuado en un plazo razonable		
1.1.3.	El medio probatorio encuentra basamento legal, según el cual, las partes en el proceso Penal , tienen el derecho de promover los medios de pruebas que le favorezcan, concretizando la defensa técnica		

1.1.4.	Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al denunciante, al denunciado respetando el derecho de igualdad y de defensa de las partes en el proceso penal , y al tercero legitimado; (éste último en los casos que hubiera en el proceso).		
1.1.5.	La convicción de los jueces se formula a partir de los elementos de prueba, a la máxima de experiencia y /o pruebas de carácter científica aportados al Juicio oral		
1.1.6.	La sentencia, se encuentra debidamente motivada		
1.2.	DEBIDO PROCESO SUSTANTIVO		
1.2.1	La acusación fiscal reúne los requisitos contenidos en el art 349 del NCPP		
1.2.2.	La conducta típica antijurídica y culpable se subsume en el tipo penal acusado.		
1.2.3.	Se respeta los principios prescritos aplicando la razonabilidad y proporcionalidad de la leyes en los casos sometidos a consideración		

1.2.4.	Explicita y evidencia congruencia entre la teoría del caso y medios probatorios que corroboran el delito cometido por el imputado y agraviado		
1.2.5.	El contenido o el fondo de la controversia importa y trasciende a efecto de tutelar derechos fundamentales y los demás bienes y valores jurídicos constitucional y legalmente protegidos		
2.	INDICADOR CUMPLIMIENTO DE PLAZOS		
2.1.	Investigación preliminar		
	Proceso penal Simple: 60 días más ampliación 60 días más (120 días) / Proceso penal Complejo: 60 días a 8 meses.		
	El plazo de las Diligencias Preliminares, conforme al artículo 334 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona de delitos cometidos por organizaciones criminales el plazo es de 36 meses = 3 años		
2.2.	Investigación preparatoria:		
	Proceso penal Simple: 120 días más ampliación de 2 meses = 60 días aproximado. /Proceso penal Complejo (Terrorismo, Organizaciones Criminales): 36 meses= 3 años		

	El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo (Artículo 343 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal).		
	En audiencia de Control de plazos: Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación (Artículo 343 inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal), según corresponda		
2.3.	Plazos en la Etapa intermedia		
	Plazo para que el Fiscal formule la acusación por 15 días (Artículo 344 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal). En casos complejos y de criminalidad organizada, el Fiscal decide en el plazo de treinta días		

	En caso de sobreseimiento: El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días. Vencido el plazo del traslado, el Juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar. La resolución se emitirá en el plazo de tres días (Artículo 345 inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal).		
--	---	--	--

	<p>El Juez se pronunciará sobre el requerimiento fiscal en el plazo de quince días. Para casos complejos y de criminalidad organizada el pronunciamiento no podrá exceder de los treinta (30) días. Si no lo considera fundado, dictará un auto de sobreseimiento elevando</p>		
	<p>las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez (10) días (Artículo 346 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal). Con su decisión culmina el trámite</p>		
	<p>La acusación se notificará a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días, las partes observan la acusación Fiscal por defectos formales requiriendo su corrección (Artículo 350 inciso 1-a del Nuevo Código Procesal Penal).</p>		
	<p>Entre el requerimiento acusatorio y la emisión del auto que lo resuelve no puede transcurrir más de cuarenta (40) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de noventa (90) días, bajo responsabilidad.</p>		
	<p>Dentro de 48 horas notificación, Juez de Investigación Preparatoria hará llegar al Juez Penal el auto de enjuiciamiento.</p>		

2.4.	Plazos Para el Juicio Oral		
	La suspensión del juicio oral no podrá exceder de ocho días hábiles. Cuando la suspensión dure más de ese plazo, se producirá la interrupción del debate y se dejará sin efecto el juicio.		
	La suspensión no superará el plazo de cinco días cuando haya acusación complementaria.		
	La deliberación no podrá extenderse más allá de dos días, ni podrá suspenderse por más de tres días en caso de enfermedad del juez o de alguno de los jueces del Juzgado Colegiado. En los procesos complejos el plazo es el doble en todos los casos previstos en el párrafo anterior		

	Transcurrido el plazo sin que se produzca el fallo, el juicio deberá repetirse ante otro Juzgado, sin perjuicio de las acciones por responsabilidad n disciplinaria que correspondan.		
--	---	--	--

	<p>Cuando por complejidad del asunto o lo avanzado de hora se difiera la redacción de la sentencia, se leerá sólo su parte dispositiva y un juez relatará los fundamentos que motivaron la decisión, anunciará día y hora de la lectura integral, llevándose a cabo en un máximo de ocho días posteriores a la lectura de la parte dispositiva ante quienes comparezcan.</p>		
SEGUNDA INSTANCIA			
1.	DEBIDO PROCESO		
1.1.	DEBIDO PROCESO FORMAL.		
1.1.1.	Se imparte justicia con imparcialidad por parte de los órganos jurisdiccionales competentes		
1.1.2.	Se ha respetado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, y/o se actuado en un plazo razonable		
1.1.3.	El medio probatorio encuentra basamento legal, según el cual, las partes en el proceso Penal , tienen el derecho de promover los medios de pruebas que le favorezcan, concretizando la defensa técnica		
1.1.4.	Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al denunciante, al denunciado respetando el derecho de igualdad y de defensa de las partes en el proceso penal , y al tercero legitimado; (éste último en los casos que hubiera en el proceso).		

1.1.5.	La convicción de los jueces se formula a partir de los elementos de prueba, a la máxima de experiencia y /o pruebas de carácter científica aportados al Juicio oral		
1.1.6.	La sentencia, se encuentra debidamente motivada		
1.2.	DEBIDO PROCESO SUSTANTIVO		
1.2.1.	La acusación fiscal reúne los requisitos contenidos en el art 349 del NCPP		
1.2.2.	La conducta típica antijurídica y culpable se subsume en el tipo penal acusado.		
1.2.3.	Se respeta los principios prescritos aplicando la razonabilidad y proporcionalidad de la leyes en los casos sometidos a consideración		
1.2.4.	Explicita y evidencia congruencia entre la teoría del caso y medios probatorios que corroboran el delito cometido por el imputado y agraviado		
1.2.5.	El contenido o el fondo de la controversia importa y trasciende a efecto de tutelar derechos fundamentales y los demás bienes y valores jurídicos constitucional y legalmente protegidos		
2.	INDICADOR CUMPLIMIENTO DE PLAZOS		

2.1.	Plazos para interponer recursos de apelación		
2.1.1.	Apelación de sentencia en el plazo de 05 días		
2.2.	Plazos para trámite inicial		
2.2.1	Recibidos los autos la sala traslada el recurso de apelación hacia el Ministerio Público y las demás partes en un plazo de 05 días.		
2.3.	Plazo para el nuevo ofrecimiento de pruebas		
2.3.1.	Una vez declarada admisible el recurso de apelación, las partes pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de 05 días		
2.4.	Plazos para el emplazamiento de la audiencia de apelación		
2.4.1.	Una vez admitido el ofrecimiento de las pruebas se procederá a la notificación por 10 días para la audiencia de apelación		
2.5	Emisión de sentencia de la segunda instancia		
2.5.1.	El plazo para dictar sentencia no podrá exceder el plazo de 10 días Si se trata proceso Inmediato, el plazo no podrá exceder a tres días.		
2.5.2	Si se trata de un proceso inmediato, el plazo para dictar sentencia no podrá exceder de los tres (03) días		

ANEXO 4 PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Cuadro 1), EL objeto de estudio es el Proceso.

PRIMER INDICADOR:

Los Indicadores de estudio vienen a ser el debido proceso en primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

El indicador tiene dimensiones, los cuales son dos por cada instancia, siendo: Debido proceso formal y Debido proceso sustantivo, respectivamente.

Cada dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de cumplimiento, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de cumplimiento, los cuales son: muy bajo, bajo, mediano, alto y muy alto. Aplicable para determinar el cumplimiento de las dimensiones y la variable en estudio.

CALIFICACIÓN:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto del proceso en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

El cumplimiento de las dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

El cumplimiento de la variable: se determina en función al cumplimiento de las dimensiones.

RECOMENDACIONES

- Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Cuadro 1.
- Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis del proceso, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS
DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES
PREVISTOS EN EL PRESENTE
ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el proceso; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo del proceso.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

CUADRO 1

CALIFICACIÓN APLICABLE A LOS PARÁMETROS

TEXTO RESPECTIVO DEL DEBIDO PROCESO Y CUMPLIMIENTO DE PLAZOS	LISTA DE PARÁMETROS	CALIFICACIÓN
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)

		No cumple (cuando en el texto no se cumple)
--	--	---

FUNDAMENTOS:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA DIMENSIÓN

CUADRO 2

CALIFICACIÓN APLICABLE A CADA DIMENSIÓN DEBIDO PROCESO FORMAL Y DEBIDO PROCESO SUSTANTIVO

CUMPLIMIENTO DE	VALOR	CALIFICACIÓN
LOS PARÁMETROS	(REFERENCIAL)	DE
EN		CUMPLIMIENTO
UNA DIMENSIÓN		

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alto
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alto
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediano
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Bajo
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy bajo

FUNDAMENTOS:

2. Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
3. Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

4. El cumplimiento de la dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
5. Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy bajo.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DIMENSIONES DEBIDO PROCESO FORMAL Y DEBIDO PROCESO SUSTANTIVO.

CUADRO 3 CALIFICACIÓN APLICABLE A LAS DIMENSIONES: DEBIDO PROCESO FORMAL Y DEBIDO PROCESO SUSTANTIVO

Dimensión	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la Variable Debido proceso
	De las dimensiones						
	Muy bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy alto		
	1	2	3	4	5		
		X				[9 - 10]	Muy Alto

Debido proceso formal						[7 - 8]	Alto
Debido proceso					X	[5 - 6]	Mediano
						[3 - 4]	Bajo
sustantivo						[1 - 2]	Muy bajo

Ejemplo: 7, está indicando que se debe acatar de la dimensión, es alto, se deriva de la característica de las dos dimensiones y que son bajo y muy alto, respectivamente.

FUNDAMENTOS:

“De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones son identificadas como: Debido proceso formal y debido proceso sustantivo”.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión es 5.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde al Debido proceso formal y debido proceso sustantivo, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de cumplimiento, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

“El número 2, indica que cada nivel de cumplimiento presenta 2 niveles de caracterización Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la característica. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3”.

La determinación de los valores y niveles de la característica se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de cumplimiento de característica:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

ANEXO 5: SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**EXPEDIENTE N° : 1679-2016-13-3101-JR-PE-01.****ESPECIALISTA : Z.****ACUSADO : A.****DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO [ALEVOSIA].****AGRAVIADO : B (OCCISO).****ACTOR CIVIL : C.****RESOLUCIÓN Número: QUINCE.-****SENTENCIA**

En el Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil dieciocho, en acto público, el JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA; en el procesEl estudio se justifica en la línea de investigación de la Escuela Profesional de derecho, ya que esta impulsa investigaciones en una parte de la realidad poco estudiada en el Perú, teniendo como objetivo de estudio a los procesos concluidos, para así poder analizar la administración de Justicia que se da en nuestro país. Así también se justifica en la importancia que

tiene el tema de investigación, ya que le permitirá al investigador interactuar e investigar, tanto socialmente como teóricamente, para facilitar el estudio del Derecho respecto a los temas judiciales del proceso penal, ya que el revisar los procesos concluidos para detectar sus características, genera una experiencia cognitiva, cuyos beneficios repercuten en la formación y desempeño del estudiante. Por otro lado tenemos que el reporte de investigación individual sirve para obtener el grado de bachiller en Derecho. (Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, 2019, p.21)

o seguido contra A por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Calificado [Alevosia] en agravio de B (Occiso).

Datos de identificación de la víctima: A, identificado con DNI N° XXXXX, edad: 21

años, natural de Sullana, nacido el día 10 de setiembre de 1996, nombre de sus padres: P y M; estado civil: soltero; grado de instrucción: primer año de secundaria; trabaja de peón; percibe S/ 25 soles diarios; con domicilio en XXXXXX. Señaló que no registra antecedentes penales. Características Físicas: tez morena, contextura normal, orejas pequeñas, nariz base ancha, ojos grandes, cejas semi pobladas, tatuaje en el brazo izquierdo, labios gruesos.

Datos de identificación de la víctima: C, identificado con DNI N° XXXXXX, edad:

27 años. Domicilio Real: XXXXXXXX. Domicilio Procesal: XXXXXXXX. Constituido como Actor Civil mediante Resolución Número Dos de fecha 26 de enero del 2017, emitida por el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Sullana.

ANTECEDENTES E ITINERARIO DEL PRESENTE PROCESO.

1. Con fecha 19 de abril del año 2017, el Fiscal Provincial formulo Requerimiento Acusatorio contra el imputado A por delito de Homicidio Simple previsto en el Artículo 106° del Código Penal, en agravio de B (Occiso) y solicito diez (10) años y seis (06) meses de pena privativa de la libertad. Y el Actor Civil constituido solicito la suma de Treinta y Cinco mil soles (S/ 35,000) por concepto de Reparación Civil.

2. Con fecha 18 de mayo del año 2017, el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Sullana llevo a cabo la Audiencia Preliminar de Control de Acusación, en cual mediante Resolución Número Seis (06) se dictó el Auto de Enjuiciamiento contra Santos Smith Mendoza Benites como presunto autor del delito de Homicidio Simple tipificado en el artículo 106° del Código Penal, en agravio de B. Y el Ministerio Público solicito la imposición de Diez años y Seis meses de pena privativa de la libertad (10 años y 6 meses). Y el pago solicitado por el Actor Civil de S/ 35,000.00 soles por concepto de reparación civil.

3. El día 08 de junio del año 2017 se inició el Juzgamiento ante el Primer Juzgado Penal colegiado de Sullana, y se advierte que los hechos descritos en la tesis acusatoria corresponde que sean tipificados en el delito de Homicidio Calificado, por tanto no corresponde la competencia a dicho órgano jurisdiccional (Artículo 28.1° del Código Procesal Penal); y mediante Resolución N° Dos, se Resuelve. i) Declarar Nulo el Auto de citación a Juicio Oral; ii) Dispone la Devolución de los actuados al Juzgado de investigación Preparatoria a efectos de que se deriven los mismos a la Fiscalía para que

con el estudio correspondiente de autos proceda a realizar o reafirmar la calificación [jurídica] correspondiente.

4. Mediante escrito de fecha 13 de junio del 2017 el abogado defensor del imputado formulo nulidad del auto de fecha 8 de junio del 2017 y a la vez solicitaba que sea elevado al Superior Jerárquico; dicha petición fue declarada infundado mediante Resolución Número Tres de fecha 19 de junio emitida por el Primer Juzgado Penal colegiado de Sullana, y se tuvo por no presentado el recurso de apelación.

5. Mediante Resolución N° Cuatro de fecha 4 de julio del 2017 la Juez del Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Sullana remitió (devolvió) los actuados al Primer Juzgado Penal colegiado de Sullana.

6. Con fecha 31 de julio del año 2017 se inició –nuevamente– el Juzgamiento ante el Primer Juzgado Penal colegiado de Sullana, y en la audiencia continuada el día 03 de agosto de mismo año, el Juez al amparo de lo señalado en el Artículo 374° del Código Procesal Penal advirtió a las partes procesales la posibilidad de una calificación jurídica distinta de los hechos, en el sentido que los mismos no calificarían como homicidio simple sino como homicidio calificado al concurrir la circunstancia agravante de Alevosía. Ante dicha situación advertida por el Juez, el Representante del Ministerio Público solicitó hacer uso de los cinco días para pronunciarse al respecto.

7. Con fecha 08 de agosto del 2017, el Fiscal presenta (introduce) un escrito de

Acusación Complementaria en el cual tipifica los hechos materia de acusación en el delito de Homicidio Calificado por la Circunstancia –agravante– prevista en el Artículo 108.3º del Código Penal: Alevosía. Y solicita Quince (15) años de pena privativa de la libertad. La misma que fue sustentada en la audiencia continuada de juzgamiento de fecha 10 de agosto del mismo año; en consecuencia el Juzgador resuelve Inhibirse por razón de la competencia, y dispone Remitir el proceso al Juzgado Penal Colegiado de Sullana.

8. Mediante Resolución Número Once de fecha 22 de agosto del 2017 el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Sullana, resuelve devolver el proceso al Primer Juzgado Penal colegiado de Sullana, por considerar que no existe auto de enjuiciamiento que haya determinado la competencia del Juzgado Penal Colegiado para el conocimiento del presente proceso penal conforme los señala el Artículo 353.2.e) del Código Adjetivo Penal.

9. Y mediante Resolución Número Cuarenta y Tres de fecha 28 de agosto del 2017 el Primer Juzgado Penal colegiado, Y con Resolución N° 13 del treinta y uno de agosto del 2017 la Sala Resuelve Elevar en Consulta al Superior en Grado a fin que dirima la competencia en el presente proceso. Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia de Sullana, Resuelve: Remitir los Actuados al Juzgado Penal Colegiado por considerar que es el órgano jurisdiccional competente por tratarse de un delito de homicidio calificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28.1º del Código Procesal Penal.

10. Y el día 23 de octubre del 2017, presente con la finalidad de iniciar el juzgamiento en el presente proceso, y al advertirse que respecto de la Acusación Complementaria formulada por el Ministerio Público en la cual se varia la calificación jurídica de los hechos, esto es de homicidio simple a homicidio calificado y es sobre esta calificación novedosa (nueva) que el acusado no ha tenido oportunidad de ofrecer los medios probatorios que considere necesarios; y con la finalidad de no recortar su derecho de defensa en su manifestación de ofrecer medios de prueba y de preparar su defensa (tiempo y medios adecuados); el Juzgado Penal Colegiado decidió conceder el plazo necesario para salvaguardar dichas garantías procesales.

11. El día 06 de noviembre del año 2017, el Juzgado Penal Colegiado, al advertir que el Requerimiento de Acusación Complementaria, no había sido puesta en conocimiento formalmente al Imputado, se le hizo de conocimiento el mismo y se le concedió el tiempo suficiente para que prepare su defensa y ofrezca los medios probatorios que considere necesarios.

P R E T E N S I O N D E L M I N I S T E R I O P Ú B L I C O .

El señor Fiscal refirió que los hechos consisten en que el día 23 de octubre del año 2016, el agraviado B se encontraba departiendo en la cevichería “Costa Verde” ubicada en la calle Madre de Dios Mz. C. Lote 27 del Distrito de Bellavista, y en dicho lugar se produjo una riña con el imputado Santos Smith Mendoza Benites y otras personas que se encontraban presentes en dicho lugar y en dichas circunstancias cuando B salió del establecimiento en la parte exterior del mismo nuevamente se reinició una gresca con las

personas conocidas como David y William X, y mientras el agraviado B se encontraba peleando con ellos, en ese momento apareció por la espalda la persona de Santos Smith Mendoza Benites quien provisto de un pico de botella le asestó por la espalda un corte a la altura del cuello produciéndole inmediatamente que este cayera al piso, y posteriormente causándole la muerte por shock hipovolémico, traumatismo múltiple de vasos sanguíneos a nivel del cuello básicamente por la herida cortante en el cuello. Y que el imputado causo el corte que le produjo la muerte al agraviado cuando este se encontraba distraído peleando con David y William X, y apareció por la espalda sin que advierta su presencia y le causara el corte que posteriormente le causó la muerte. **Calificación**

Jurídica: El señor Fiscal precisó que los hechos descritos corresponden al delito contra

La Vida, El Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Calificado Previsto en el tipo penal del Artículo 108° Inciso 3° del Código Penal, que dice: *Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: (...). Inciso 3°: Con gran crueldad **o alevosía**.*

(...). **Pena:** Solicito Quince (15) años de pena privativa de la libertad (primer tercio de la

pena conminada) prevista para el delito de Homicidio Calificado. **Allegatos Finales:** La

señora Fiscal dijo en resumen que en el presente juicio oral se ha demostrado de manera fehaciente la responsabilidad penal del acusado A con las declaraciones de los testigos C y Y y con el examen de los peritos médicos quien han explicado respecto de las heridas que presentó el cadáver del agraviado B; y además con la prueba documental actuada. Y precisó que los hechos se subsumen en el tipo penal de homicidio calificado por alevosía, toda vez que el ataque que perpetró el acusado ha sido por la espalda cuando el agraviado estaba discutiendo con los hermanos X, por tanto desde el primer evento que sucedió en el interior del bar había un intervalo de tiempo, y además la gresca afuera del bar no era

con el acusado, por tanto el agraviado estaba desprevenido cuando se le realizó el corte a la altura del cuello que le causo la muerte; y solicito que se le imponga al acusado quince (15) años de pena privativa.

PRETENSIÓN DEL ACTOR CIVIL.

Solicito un Resarcimiento a los familiares porque se les ha causado un grave daño familiar, personal y moral y que a la vez habido lucro cesante y daño emergente y solicita la cantidad de treinta y cinco mil soles (S/ 35.000), y que el agraviado tenía veinticinco (25) años y que tenía un proyecto de vida. **Al e g a t o s F i n a l e s :** El señor Abogado Defensor

del Actor Civil dijo en resumen que el agraviado B tenía 25 años de edad, y tenía un proyecto de vida ya que era joven, además existe un lucro cesante ya que se ha truncado sus ingresos económicos, y se ha causado un daños moral a los familiares y también se ha generado gastos en el sepelio que han sido debidamente demostrados; por tanto solicito la suma de treinta y cinco mil soles por concepto de reparación civil.

PRETENSIO N DE LA DEF ENSA DEL ACUSADO.

El abogado defensor del acusado, sostuvo que va demostrar que su patrocinado ha cometido el delito de homicidio simple y que el día 23 de octubre del 2016, el imputado en compañía de un amigo se encontraba desde las tres de la tarde (15:00 horas) en el bar “costa verde” del Distrito de Bellavista, y a las cinco y media a seis de la tarde ha llegado el agraviado (B) conjuntamente con su hermano y se han sentado en una mesa cerca donde se encontraba el imputado, y sin motivo alguno se acerca y le tira una cachetada al amigo que lo acompañaba al imputado, y ha intervenido el acusado con el ánimo de apaciguar o calmar el conflicto y al hablarle al agraviado, este (el agraviado) coge una botella y lo comienza ha agredir (al imputado), le tira un botellazo en la cabeza y luego con el pico

de la botella lo comienza agredir y cortar en la espalda y luego lo tira al suelo y cuando el imputado se ha visto con sangre, han llegado otras personas y apaciguan y lo trasladan al agraviado afuera del local, y cuando el imputado sale del local y pretende ir a su casa porque estaba sangrando, el agraviado ha cogido un ladrillo y se lo tira y le cae al imputado en el ojo derecho y lo hace caer al suelo y le vuelve a tirar otro ladrillo y en ese momento el imputado al ver que era agredido ve una botella que estaba cerca y la coge y se la tira en la cabeza y al caerle al agraviado y al jalarla le corta el cuello, y ahí aparecen los señores X y vuelven apaciguar, y el agraviado corre; y luego se genera otra gresca entre los familiares del agraviado y el amigo del imputado. Y agrega el abogado defensor, que el imputado no ha tenido la intención de matar al agraviado, sino de defenderse y lo demostrará con el certificado médico legal en el cual se corrobora que el imputado fue víctima de lesiones por parte del agraviado y con las declaraciones de X, y que por el principio de comunidad de la prueba se allana a los ofrecidos por el Ministerio Público.

Al e g a t o s F i n a l e s : El Abogado Defensor del acusado dijo en resumen que su patrocinado

ha aceptado desde el inicio los cargos por el delito de homicidio simple, los mismos que se subsumen en el Artículo 106° del Código Penal, y que no se presenta o no existe en el presente caso la circunstancia agravante de la alevosía; y que el acusado no ha tenido la intención de quitarle la vida al agraviado, sino de defenderse, y además que tiene responsabilidad restringida por la edad, y corresponde que se le imponga una pena por debajo del mínimo legal y solicita una pena privativa de la libertad de cinco años.

Aut ode fe nsa de l Ac dijo que no quería matar al agraviado, que se defendió.
usa do

ACTIVIDA D P R O B A T O R I A D E S A R R O L L A D O E N E L J U C I O O R A L
. Se recabó

el siguiente caudal probatorio:

Actuación de Prueba Personal: Ministerio Público: i) Examen del Testigo C, ii)

Examen del Testigo Y, iii) Examen del testigo T, iv) Examen de la Testigo R,

v) Examen del Testigo J y v) Examen del Testigo X. **Examen de Peritos: i)**
Examen de

los Peritos Médicos Legistas D y E. **Medios Probatorios Documentales de l**
Ministerio

Público:

i) Acta de intervención policial del 23 de octubre del 2016, ii) Acta de denuncia verbal del 23 de octubre del 2016, iii) Acta de Ocurrencia Policial del 23 de octubre del 2016 (constancia del traslado al Hospital de Apoyo II de Sullana), iv) Ficha Reniec de la persona de A y v) Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000136-2016. **Medios**

Probatorios Documentales de l Actor Civil: i) Recibo de Pago N° 5536 emitido por

Hilario Borrero Gallo –Cementerio Parque Ecológico–, por la venta de un nicho por la suma de S/ 100 soles que realiza el señor C de fecha 24 de octubre del 2016, ii) Recibo de Pago N° 5530 emitido por Hilario Borrero Gallo Cementerio –Cementerio Parque Ecológico–, por la suma de S/ 2,200 soles a cuenta de nicho que realiza el señor C de fecha 24 de octubre del 2016, iii) Recibo de Pago N° 5529 emitido por Hilario Borrero Gallo - Cementerio Parque Ecológico–, por la suma de S/ 800 soles por servicio funerario que realiza el señor C de fecha 24 de octubre del 2016, iv) Contrato de Compra Venta N° 000445 emitido por Hil ario Borrero Gallo - Cementerio Parque Ecológico- celebrado con C por la compra de féretro y nicho para la sepultura del entierro del agraviado B de fecha 24 de octubre del 2016, por el precio de S/ 2,390, v) Una Fotografía en la que aparece el cuerpo del B sobre una camilla y vi) Una Fotografía en la que aparece el cuerpo de B en la que se observa las heridas que tiene en el lado derecho del cuello. **Medios Probatorios**

de la Defensa: No se actuaron.

FUNDAMENTOS.

VALORACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS EN EL

JUZGAMIENTO.

PRIMERO: Para dictar sentencia condenatoria contra un acusado se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca de la realización del hecho ilícito y de la responsabilidad penal del acusado desde su perspectiva natural y jurídica, fundado en las pruebas debatidas en el juicio de las cuales se obtenga certeza o suprema convicción. Si no se satisfacen estos presupuestos se impone la emisión de fallo absolutorio, bien porque se demuestre la inocencia del acusado, ora porque la convicción no alcance su máxima expresión y las dudas insalvables den paso al principio del *In Dubio Pro Reo*, consagrado en el Artículo II.1º –parte final– del Título Preliminar del Código Procesal Penal. En este orden, el material probatorio que conforma la actuación será examinado individualmente y luego apreciado en su conjunto y valoradas respetando las reglas de la sana crítica racional, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, y se expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.¹

POSICION DEL ACUSADO Y SU DEFENSA ANTE LA TESIS FORMULADA

POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y DELIMITACION DEL

PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL.

SEGUNDO: La tesis del Abogado Defensor del acusado ha sido inicialmente que los

hechos se subsumen en el tipo penal de homicidio simple previsto en el Artículo 106° del Código Penal, y que no se presenta o no existe en el presente caso la circunstancia agravante de la alevosía.

TERCERO: No obstante, inmediatamente después –tanto en sus alegatos de apertura, como en los alegatos de clausura– la Defensa ha sostenido que acepta el homicidio simple; pero alega que el imputado no ha tenido la intención de matar al agraviado, sino de defenderse.

CUARTO: En este contexto con la finalidad de emitir un pronunciamiento judicial congruente; corresponde determinar: **i)** si ha existido una causa de justificación (legítima defensa, por cuanto el acusado y su defensa sostienen que no ha existido la intención de matar sino de defenderse) y **ii)** determinar la concurrencia de la circunstancia agravante de la alevosía.

ACREDITACION DE LA MUERTE DEL AGRAVIADO.

QUINTO: El resultado muerte causada al agraviado B es un acontecimiento que no es materia de cuestionamiento por parte de la Defensa del Acusado, por cuanto ha aceptado que ha sido el señor A quien causó su deceso. Además este hecho –muerte– se encuentra debidamente demostrado con el Protocolo de Necropsia que ha sido actuado en el presente juzgamiento con la oralización del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000136-2016 por los peritos médicos legistas, en el cual se ha determinado que la causa de muerte ha sido: Diagnóstico de Muerte: i) Shock Hipovolémico, ii) Traumatismo de múltiples vasos sanguíneos a nivel del cuello, iii) Herida cortante en cuello. Agente Causante: Arma Blanca.

SEXTO: Al respecto corresponde precisar que el mismo acusado A ha referido de manera expresa en el plenario que *el día 23 de octubre del 2016 estuvo en el bar Costa Verde desde las cinco y media (de la tarde) con su amigo Omar y estuvo tomando. Y que después de diez minutos llegó Breyner (agraviado occiso) con su hermano y el ingeniero y su amigo Omar ha llamado al ingeniero (con quien había trabajado en una obra) y se han tomado un vaso de cerveza y Breyner se ha levantado y le ha metido una cachetada a su amigo Omar y el ingeniero ha dicho que lo deje y que lo conocía, y él se ha metido apaciguar, y su hermano del agraviado lo ha agarrado por la espalda y el agraviado le ha metido un botellazo en la cabeza y lo agrede con el pico en la espalda, y el agraviado ha salido (del local), y él ha salido para ir a casa a curarse porque estaba que sangraba en la espalda, y cuando ha salido el agraviado le ha tirado un ladrillazo y al ver una botella, le ha metido un botellazo en la cabeza y ha bajado la mano y seguro ahí le habrá cortado, pero no ha tenido intenciones de quererlo matar.*

SETIMO: En este orden se tiene, que el acusado Mendoza Benites ha sostenido que ha sido el quien lanzo una botella sobre la cabeza del agraviado B y que cuando ha bajado la mano le ha cortado y acepta que con dicha acción le ha quitado la vida; por tanto esta versión es corroborado con el medio probatorio documental consistente en el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 00 0136-2016 en que se concluye que el Agente Causante del deceso del agraviado ha sido arma blanca, y en el presente caso la misma viene a ser el pico de botella de vidrio que causo una herida cortante en el cuello del agraviado y provoco un traumatismo múltiple de vasos sanguíneos que generó un shock hipovolémico, el mismo que tuvo como desenlace la muerte. En consecuencia este órgano judicial conviene en tener por demostrado el resultado: muerte del agraviado B.

DETERMINACION O NO DE LA CONCURRENCIA DE LA CAUSA DE

JUSTIFICACION – LEGITIMA DEFENSA, ALEGADA POR EL ACUSADO.

OCTAVO: Expresamente el acusado ha sostenido en el plenario: *que no acepta los cargos en los términos formulados por el Ministerio Público. Y que antes de los hechos solo conocía de vista al agraviado, y que vivía a espaldas de su casa y que no ha tenido problemas o rencias, y que el día 23 de octubre del 2016 estuvo en el bar Costa Verde desde las cinco y media con su amigo Omar y estuvo tomando. Y que después de diez minutos llegó Breyner (agraviado occiso) con su hermano y el ingeniero y su amigo Omar ha llamado al ingeniero (con quien había trabajado en una obra) y se han tomado un vaso de cerveza y Breyner se ha levantado y le ha metido una cachetada a su amigo Omar y el ingeniero ha dicho que lo deje y que lo conocía, y él se ha metido apaciguar, y su hermano del agraviado lo agarrado por la espalda y el agraviado le ha metido un botellazo en la cabeza y lo agrede con el pico en la espalda, y el agraviado ha salido (del local), y él ha salido para ir a su casa a curarse porque estaba que sangraba en la espalda, y cuando ha salido el agraviado le ha tirado un ladrillazo y al ver una botella, le ha metido un botellazo en la cabeza y ha bajado la mano y seguro ahí le habrá cortado, pero no ha tenido intenciones de quererlo matar. Y que la botella se quebró, y que eran las seis (de la tarde) y que había tomado desde temprano y ha sido caja y media, cerca de dieciséis cervezas con su amigo Omar, y luego del corte se ha ido con su amigo y al ver que su papa, sus primos (del agraviado) han salido con palos y machetes, él se ha ido corriendo a su casa y se han metido a su casa y han hecho desorden. Y que al momento que le produjo el corte al agraviado este no estaba peleando y estaban presentes los hermanos David y William y se metieron apaciguar. Que fue intervenido en una casa de la calle Madre de Dios (Bellavista) de su cuñada, y que al agraviado lo auxiliaron y se lo llevaron en una moto. Y que cuando el agraviado ha salido del local, él ha salido*

después de unos diez minutos y el agraviado estaba afuera del local. Que el agraviado vivía al frente del Costa Verde (bar). Y que el agraviado estaba que miraba a él cuando le ha tirado el botellazo.

NOVENO: De la versión del acusado se advierte que dos momentos definidos: **1) El Primer Momento:** los sucesos ocurridos en el interior del establecimiento (bar Costa Verde), en donde se ha generado una gresca entre los miembros de la mesa donde se encontraba el agraviado B, su hermano (no precisa el nombre); y los miembros de la mesa donde estaba el acusado A y dos personas más; precisando que quien comenzó la gresca ha sido el agraviado B quien le ha metido una cachetada a su amigo Omar, y en esas circunstancias ha sido cuando el acusado ha intervenido para apaciguar y el hermano de B lo ha tomado por la espalda, situación que ha sido aprovechada por el mismo B para agredirlo con una botella en la cabeza y con el pico –de la botella– lo agrede en la espalda. **Y 2) El Segundo Momento:** los sucesos ocurridos en el exterior del establecimiento, y ha sido cuando el agraviado B ha salido del local, y después de diez minutos, ha salido el acusado para dirigirse a su casa para curarse porque estaba que sangraba en la espalda, y en esas circunstancias B le ha lanzado un ladrillo, y para defenderse a tomado una botella y se la ha lanzado en la cabeza y cuando ha bajado –cree– que lo ha cortado, pero no era su intención de matarlo, sino de defenderse.

DECIMO: Al respecto, corresponde determinar si la referida versión del acusado encuentra verosimilitud en su manifestación de corroboración adicional en los demás medios probatorios actuados en el presente plenario, especialmente con las versiones

brindadas por los testigos presenciales del evento delictivo. Así, el testigo Y ha dicho *que conocía al señor Breyner por una obra y que el día 23 de octubre (del año 2016) lo encontró y se han ido a tomar un par de cervezas al frente de su casa y un sujeto que estaba en el grupo (mesa) “del señor” (se refiere al acusado A) lo conocía; y empezaron la discusión porque este sujeto quería que se quede en su mesa y empezaron agarrarse primero a puños y después empezaron a tirar botellas, y ellos eran tres y lo atacaban a él (al agraviado B), y él ha salido avisarle a su familia, ya lo habían roto, y los señores dueños del local lo han sacado, lo han votado, cerraron la reja y se han quedado afuera con el finado, (...).* Precisa *que adentro del local si participo el imputado (en la gresca).* Agrega, *que el agraviado agredió con una cachetada a uno de los integrantes que estaban en la mesa. Lo que generó el pleito, fue que el finado estaba solo, esperando, y el grupo (de la otra mesa que le habían invitado un vaso de cerveza) le decían que se siente (en la mesa de ellos) y la desesperación comenzaron el enfrentamiento y comenzaron a cogerse a cachetadas y puñetes, y el otro [el agraviado B] como se vio perdido, porque se venían los dos más, agarra una botella y empezaron a tirarse los vasos, los tres contra él solo. Refiere que primero comenzaron agarrarse a puñetes y ambos empezaron a tirarse botellas (...).* Y sostiene *que el acusado participo adentro tirando botellas y vasos. El acusado agredió a Jull y el señor Jull también agredió y respondió con las botellas.* Además, la presencia física del agraviado B y del acusado A en el interior del bar Costa Verde, es confirmada por la propietaria del referido establecimiento, la señora R quien ha dicho *que ese día 23 de octubre del 2016 estuvieron presentes y estaban en mesas separadas y después hubo una discusión entre ellos, pero no ha observado que se han peleado de puños; y que ella solicito al señor Jull que salga del local, y estuvo en su cocina preparando piqueos y no ha visto lo que ocurrió en afuera de su local.*

a. Análisis de la verificación de la legítima defensa en el primer momento ocurrido en el interior del bar Costa Verde.

DECIMO PRIMERO: Conforme se aprecia, este órgano de prueba [Y] ha referido que se ha encontrado físicamente *en el primer momento*, es decir dentro del establecimiento (bar Costa Verde). Y explica que concurrió con el señor B a tomar unas cervezas, y adentro de dicho bar encontraron que en otra mesa estaban tres personas entre ellas el acusado A; y que el motivo del inicio de la discusión ha sido porque uno de los sujetos que se encontraba en esa mesa [también lo conocía] y lo ha llamado para invitarle un vaso de cerveza y le ha dicho que se quede tomando con ellos, ante lo cual el agraviado B ha reaccionado porque quería que se quede tomando con él; y se ha desencadenado una discusión y comenzaron agredirse de un lado eran tres personas entre ellos el acusado A contra la persona de B; y que la agresión era con cachetadas y puñetes; y luego cuando el agraviado se ha visto perdido ha agarrado una botella y se han tirado los vasos; y eran los tres contra el agraviado solo.

DECIMO SEGUNDO: Respecto de este primer momento corresponde determinar la concurrencia o no de los elementos o requisitos previstos normativamente para la existencia de la causal eximente de responsabilidad penal de legítima defensa y para apreciar la misma se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: **a)** Una agresión ilegítima; **b)** Necesidad y racionalidad del medio empleado³; y **c)** Falta de provocación suficiente⁴. **A) Una Agresión Ilegítima**; en el presente caso, conforme están narrados los

hechos el motivo que ha generado la gresca ha sido porque los integrantes de ambas mesas

querían que el señor Y (quien es ingeniero y había trabajado con ellos en una obra) se quedara a tomar (licor) cada uno –disputaba para que vaya a sus respectivas mesas–; y esta discusión ha sido en un primer momento entre el agraviado B y una persona de nombre Omar, y en la discusión han intervenido las otras dos personas, entre ellos el acusado A, y han terminado agrediendo mutuamente. En este contexto se advierte que no ha existido un ataque a la integridad física del acusado por parte del agraviado, sin motivo alguno, sino que si la misma existió fue a consecuencia de la discusión entre los integrantes de las dos mesas en disputa por la compañía de la persona de Y; y esa discusión no significó un peligro real, serio y grave contra la vida o integridad del acusado Mendoza Benites, máxime, si el agraviado se encontraba en inferioridad numérica para soportar el embate de un pleito, ya que eran tres contra uno solo; por tanto, se verifica objetivamente que no concurre o se cumple con la existencia de este requisito. **B) N e c e s i d a d y r a c i o n a l i d a d d e l m e d i o e m p l e a d o**; se ha determinado que el primer momento ocurrido

dentro del bar Costa Verde, en la gresca que participaban por un lado el agraviado B y del otro lado los hermanos X y el acusado A, fue inicialmente discusión (verbal) luego con cachetadas y puñetes, y empleado: no se exige una equivalencia exacta entre los medios o armas utilizados por quien agrede ilegítimamente y quien ejerce la legítima defensa — el artículo 20 inc. 3 lit. b) señala que *Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios*—, sino que el acto de defensa, bajo un análisis *ex ante*, haya constituido un medio adecuado y razonable para repeler la agresión. Cuando la defensa es ejercida con una excesiva e innecesaria intensidad se considera que hay un *exceso intensivo*, lo que reconduce a una eximente incompleta, caso en el cual se atenúa la pena (artículo 21 CP). No ocurre lo mismo con el *exceso extensivo*, toda vez que en dicho caso ya no hay agresión a repeler, con lo cual, se excluye la posibilidad de aplicar

esta causa de justificación.

2 Agresión Ilegítima: la agresión supone un ataque a los bienes jurídicos o derechos de una persona (vida, salud, honor, propiedad, etc.). No basta con una lejana percepción del peligro por parte de la víctima; el peligro debe ser real, serio y grave. Asimismo, la agresión debe ser ilegítima, esto es, antijurídica o contraria al ordenamiento jurídico, lo que no sucede, por ejemplo, cuando la afectación del bien jurídico se realiza en el ejercicio de un deber (actuaciones policiales dentro del marco de la ley). **BERDUGO / ARROYO** et. al. *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Barcelona, Praxis, 1999, p. 227.

3 Necesidad y racionalidad del medio empleado: la legítima defensa debe ser necesaria en el sentido de que sirva para evitar un daño actual o inminente, no cuando la ofensa al bien jurídico propio o de tercero ya ocurrió. Esto último constituye un simple acto de venganza y es conocido jurídicamente con el nombre de *exceso extensivo*. En cuanto a la racionalidad del medio

4 La falta de provocación suficiente: se exige que quien ejerce la defensa no haya provocado la agresión. Por tanto, no puede acogerse a esta causa de justificación quien *provoca* con la intención de colocarse en un contexto de legítima defensa para así lastimar al pretendido “agresor”. Puede entenderse que una provocación es *suficiente* cuando de ella se puede esperar, como consecuencia adecuada y previsible, una agresión.

Después lanzamiento de botellas y vasos entre ambas partes, existiendo siempre desventaja numérica del señor B por la pluralidad de integrantes del grupo donde se encontraba el acusado; por tanto, no se aprecia, que en algún momento el acusado

Mendoza Benites o las dos personas más que acompañaban en su mesa se hayan encontrado en una situación de ataque en su contra por parte del agraviado B; y que haya justificado la utilización o empleo de algún medio para repeler el ataque; ya que este ha sido inexistente; por tanto se tiene por no cumplido este requisito. C) **Falta de**

provocación suficiente; en el contexto de los hechos se aprecia que el agraviado B no

ataco directamente al señor A, sino que está se da por la discusión y desavenencia e interés de los integrantes de cada una de las mesas por la disputa de desear compartir y tener la presencia física del señor Y; situación que no fue provocada por el agraviado B, sino que este reaccionó por cuanto había sido él quien había llegado junto con el señor Valdés Huancas a compartir y beber licor a dicho establecimiento, y ahí dentro los integrantes de la otra mesa donde habían tres personas entre ellas una de nombre Omar y el acusado Mendoza Benites pretendieron que dicha persona vaya a su grupo y por ende dejar solo al señor B; en este orden, se tiene que no se aprecia la concurrencia de este requisito, de falta de probación suficiente por parte del agraviado B.

DECIMO TERCERO: Así del análisis esbozado se aprecia que no concurren los elementos de la legítima defensa en el primer momento de la gresca ocurrido en el interior del establecimiento bar Costa Verde; sino más bien se ha determinado la existencia de una agresión recíproca entre el señor B contra los integrantes de la mesa donde estaba el acusado Mendoza Benites y dos personas más.

b. **Análisis de la verificación de la legítima defensa en el segundo momento ocurrido en el exterior del bar Costa Verde.**

DECIMO CUARTO: El testigo presencial de los hechos, el señor Y ha sostenido respecto de los hechos ocurridos en el exterior del establecimiento bar Costa Verde que: [después de la gresca y a consecuencia de esta]. (...). *Los señores dueños del local lo han sacado, lo han votado, cerraron la reja y se han quedado afuera con el finado, (...). Y agrega que **el finado quería que salgan para agarrarse con el que era uno a uno (...).***

El agraviado decía que salga el gordo (otro compañero de trabajo) con el imputado no

era. (...). *Cuando estaban discutiendo en las rejas y el agraviado pedía pelearse, no era*

con él imputado, sino con el gordito. (...). Y precisa que B estuvo parado afuera pidiendo pelearse con las personas que estaban adentro. (...). Precisa que abrieron la reja y estaba furioso el finado que quería pelearse con el gordito compañero de trabajo y estaba el otro flaco y salieron los dos frontales y quería agarrarse con uno de ellos y justamente cuando ya se le venían ha agarrado una piedra para tirársela, y él ha salido del costado y paso todo rápido, le metió y el finado se desvaneció, le metió el pico de botella en el cuello en la yugular, (...).

DECIMO QUINTO: Y el otro testigo, el señor C quien es hermano del agraviado B, y quien aparece según información proporcionada por el testigo Y, después que se ha producido la gresca en el interior del bar, y fue llamado por aquel testigo, cuando ya –los dueños del local– habían expulsado a B del interior del bar; por tanto estuvo y apreció los hechos ocurridos en el exterior; y ha dicho que: *ese día 23 de octubre del 2016 se encontraba en su cuarto descansando, y ha escuchado una bulla y que aparentemente era una pelea, y su madre le ha dicho que había una pelea y que estaba su hermano y que lo vaya a ver y ha visto a su hermano ensangrentado y ha dado aviso a su padre que estaba duchándose y cuando ha salido rápido ha encontrado a su hermano que les decía “porque le habían hecho eso” y él estaba detrás, y habían dos personas que le habían*

cerrado el paso y era David X y su otro hermano, estaban que vociferaban y le mentaban la madre, y abren la reja y sale un grupo de personas entre ellas “el señor” y ve que por detrás de su hermano le incrusta un daga y era un pico de botella, y lo único que ha hecho ha sido querer agarrar a su hermano, porque pierde el conocimiento y era como un persona que estaba ebria y lo ha agarrado queriéndole tapar el agujero y Willian quien había estado vociferando con su hermano lo ayuda llevándolo en la moto, y a dos cuabras su hermano ya estaba muerto, porque al hospital llevo frio y le dijeron que había fallecido. Agrega que “(...). Su hermano estaba vociferando con los Nieves (hermanos). Y que previo al corte su hermano no ha atacado a ninguna persona. (...). Y además que estuvo a una distancia de 1 a 2 metros de donde estaba su hermano y que su hermano estaba frente a la reja y que la reja es grande; (...). Y que Los Nieves si decían palabras soeces, no hubo golpe de puño. No ha divisado si en algún momento su hermano realizó un insulto hacia el acusado, pero anteriormente habían tenido una gresca adentro y ahí no –en ese momento– y su hermano si vociferaba con los Nieves. (...). Y la gresca afuera en las rejas era entre su hermano y los Nieves (eran dos), dentro de las rejas estaban los dos Nieves y más personas y no estaba el señor acusado.

DECIMO SEXTO: Así de esta información corresponde que se determine si en este segundo momento ocurrido en el exterior del establecimiento bar Costa Verde concurren los elementos previstos en el Artículo 20.3º del Código Penal para la configuración de la causal eximente de responsabilidad penal de legítima defensa, como son **a)** Agresión ilegítima; **b)** Necesidad y racionalidad del medio empleado; y **c)** Falta de provocación suficiente. Para lo cual primeramente corresponde que se realice la determinación del contexto. Así, de la información del testigo Y se tiene que luego de la gresca producida

en el interior del referido establecimiento, el señor B fue expulsado al exterior del local y él (testigo) también salió y ha dado aviso a los familiares (padre y hermanos, quienes viven cerca de dicho local); y para impedir que ingrese, los propietarios han cerrado las puertas de rejas con seguro (llave). Y ha sido a este lugar (al exterior del local) donde ha llegado la persona de C, por tanto se confirma su presencia física y por ende su condición de testigo presencial de este segundo momento.

DECIMO SETIMO: Es así que ambos testigos coinciden en afirmar que **i)** el agraviado B estaba afuera del local y discutía con los hermanos X que se encontraban dentro del local y la discusión y desafío de pelearse con uno de ellos, lo hacia el agraviado a través de la puerta de rejas; **ii)** cuando se realizaba la riña verbal a través de la reja, es decir desde afuera del local el señor B y en la parte de adentro los hermanos Nieves, no se encontraba el acusado A; **iii)** la gresca verbal que ocurría en la parte exterior no intervenía, porque no se encontraba a inmediaciones el acusado Mendoza Benites, es decir no era con él la gresca; **iv)** que al momento que han abierto la puerta de rejas, los hermanos X han salido y se han ido de manera frontal donde se encontraba el señor B, y en esas circunstancias el agraviado ha tomado un piedra para defenderse por cuanto eran dos personas quienes la iban a atacar o agredir; **v)** en ese momento –que han abierto la puerta– ha sido aprovechado para salir entre la demás personas el acusado A y dirigirse sigilosamente (o de manera desapercibida) por la parte lateral donde se encontraba el agraviado B y cuando se ha encontrado en su parte de atrás, y éste –mientras– discutía y preparaba la arremetida de los hermanos X, le ha incrustado un pico de botella en el cuello.

DECIMO OCTAVO: Es a partir de este contexto –informado detalladamente por los testigos presenciales– que corresponde determinar la presencia de los requisitos de la legítima defensa que refiere el acusado y su Abogado defensor han existido en este momento de los hechos. **A) Una Agresión Ilegítima** (entendida esta causada por el señor

B al acusado A), la misma no existió por cuanto conforme han dicho los órganos de prueba coincidentemente que *la gresca afuera era entre el agraviado B y los hermanos Nieves, el acusado no estaba, no era con él.* Por tanto se concluye que no hubo agresión recíproca previa mínima dirigida contra el acusado en aquel suceso ocurrido en el exterior del referido bar, descartándose objetivamente la agresión ilegítima. **B) Necesidad y**

racionalidad del medio empleado para que aparezca este requisito es necesario que

exista un agresión previa de la cual exista razón para repelerla o defenderse, es decir, que el medio empleado sea con la finalidad de evitar un daño actual e inminente. Así, en el presente caso, se aprecia que no existió una agresión por parte del agraviado B dirigida contra el acusado A, por tanto, no existía y no era necesario repeler ningún ataque porque el mismo no se daba en ese momento, ya que la gresca no era y no fue con el acusado, sino con los hermanos Nieves [quienes eran incluso dos contra uno], y es más el acusado jamás estuvo físicamente en la discusión, sino que apareció para realizar el ataque inmotivado y además con una arma (impropia por cuanto es un instrumento) como es un pico de botella, cuando la gresca no era con él, y además el desafío era verbal para pelearse a puño, como lo dicen los testigos *uno a uno*. Por tanto se concluye que no concurre dicho requisito. **C) Falta de provocación suficiente**; este requisito se cumple cuando quien

ejerce la defensa no haya provocado la agresión, y en el presente caso, se aprecia que no existió gresca entre el agraviado B (cuando este se encontraba en el exterior del

establecimiento) y el acusado A, por tanto la única agresión que existió fue cuando el acusado incrusto el pico de botella en el cuello del agraviado. Es decir, no hubo provocación, sino agresión directa. Por tanto, tampoco se verifica la existencia de este requisito.

DECIMO NOVENO: En conclusión, se verifica que no existen mínimamente los elementos de la legítima defensa en este segundo momento ocurrido en el exterior del establecimiento bar Costa Verde, habiéndose verificado que existió una gresca (desafío) verbal e insultos recíprocos entre el agraviado B y los hermanos X; en la cual no participo y no estaba físicamente el señor A.

DETERMINACION DEL ANIMUS NECANDI.

VIGESIMO: Conforme al análisis objetivo – valorativo realizado, se tiene que se ha acreditado fehacientemente el resultado muerte del agraviado B y que el mismo fue a consecuencia de la lesión causada en el cuello, y esta ha sido aceptada que la realizó el acusado A; así, también se ha descartado la existencia de la legítima defensa alegada por el acusado y su Abogado defensor. Correspondiendo, determinar o no la existencia del dolo de matar [*animus necandi*] y a su vez la existencia o no de la circunstancia agravante de la alevosía.

c. Determinación del Dolo⁵ de Matar.

VIGESIMO PRIMERO: El acusado A ha aceptado haber sido él quien lanzo la botella

en la cabeza del agraviado B, pero alega que cuando eso ha sucedido ha bajado la mano y lo habrá cortado; pero no ha tenido la intención de matarlo. Al respecto, el profesor **RAMON RAGUES I VALLE** sostiene que *el problema de la demostración del conocimiento –dolo– o las representaciones de un acusado en el momento de realizar la conducta delictiva y que esto se suele denominar la prueba de los hechos subjetivos o psicológicos, y que la constatación de estos hechos resulta especialmente compleja, pues, a diferencia de lo que sucede con la prueba de otros elementos fácticos, el conocimiento ajeno es un dato que se sitúa más allá de la percepción sensorial y, por tanto, para su descubrimiento bien poca cosa pueden aportar los medios probatorios más habituales, como la prueba testifical. Y el mismo autor sostiene que la elección de un criterio teórico que permita determinar la solución correcta exige analizar el contenido de las denominadas “reglas de experiencia” y, de forma más precisa, de aquéllas que pueden denominarse “reglas de experiencia sobre el conocimiento ajeno”, que sirven para determinar, a partir de la concurrencia de ciertos datos externos, qué es lo que se representó una persona en el momento de llevar a cabo una determinada conducta.*⁶ Por tanto, corresponde determinar la existencia o del dolo al momento que el acusado Mendoza Benites realizó la acción típica de matar.

5 RAGUÉS I VALLÈS, Ramón. Aunque tradicionalmente el dolo se ha definido como conciencia y voluntad de la realización de una conducta objetivamente típica, esta definición ha sido paulatinamente abandonada por la doctrina y por los tribunales, hasta el punto de poderse afirmar que, hoy en día, el dolo se concibe (de forma explícita o implícita) sólo como conciencia de la realización de un comportamiento típico objetivo. Por expresarlo de forma simple pero contundente, el dolo ya no es conocimiento y voluntad, sino únicamente conocimiento. A este cambio conceptual se ha llegado por

diversas razones. *El Dolo y su Prueba en el Proceso Penal*. En: REJ – Revista de Estudios de la Justicia – N° 4 – Año 2004. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Pág. 13.

6 **RAGUÉS I VALLÈS, Ramón**. Ob. Cit. Pág. 17, 19 y 20.

VIGESIMO SEGUNDO: Se tiene en primer lugar la información proporcionada por el testigo presencial de los hechos, como es Y, específicamente respecto del primer momento, que consiste en la gresca producida en el interior de establecimiento bar Costa Verde, en el cual la misma se realizó entre el agraviado B de un lado y del otro grupo estaban tres personas entre ellos el sujeto de nombre Omar y el acusado A, es decir tres personas contra uno; por tanto objetivamente se verifica la existencia objetiva de una superioridad numérica. Por tanto, el agraviado no representaba amenaza contra ellos, máxime si fue expulsado y ya se encontraba en el exterior de dicho local.

VIGESIMO TERCERO: Y de la información brindada por los testigos presenciales Y y C, sobre los hechos ocurridos en el exterior del bar, se desprende que la gresca no era con el acusado, y él ha intervenido sin motivo o razón alguna, y lo realiza en un momento en el que no existía necesidad de atacar por cuanto el agraviado estaba discutiendo con los hermanos X; por lo que se concluye que desde las reglas de la experiencia, no es común o normal que una persona intervenga – sin necesidad de hacerlo– y agrede con un instrumento como es un pico de botella a un tercero y lo haga en el cuello; por lo tanto se verifica el ánimo por parte del acusado A de atacar y afectar al agraviado B.

d. Análisis de la Posición del Acusado y su Defensa respecto de la forma de la ejecución de la lesión causada al agraviado B.

VIGESIMO CUARTO: Con relación al instrumento utilizado y su forma de emplearlo es necesario realizar un análisis valorativo; así se tiene que el acusado sostiene *que lanzo un botellazo en la cabeza del agraviado y que cuando ha bajado la mano lo habrá cortado*. Al respecto se tiene que de acuerdo al medio probatorio de carácter técnico - científico que ha sido actuado en el presente plenario como es el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000136-2016 a través del examen de los peritos médicos legistas E y D quienes afirmaron en el extremo de la descripción de las Lesiones Traumáticas que presentó el cadáver de B fueron: **Le si one s Tr au máti c as E xte r nas**: (...).

*1) Heridas de bordes regulares de 8 cm x 1.5 cm con exposición de componente muscular, en parte derecha de región submandibular. 2) Herida de bordes regulares de 3 cm x 0.40 cm y 2 cm x 0.3 cm en parte lateral derecha del cuello. 3) Herida de bordes irregulares de 7.5 cm x 2.5 cm con exposición de componente vascular y muscular en parte lateral derecha del cuello. **Le si one s Tr aumáti c as Inte r nas**: (...). 1) Ruptura de arteria carótida común y vena yugular interna [del cuello]. 2) Ruptura del musculo esternocleidomastoideo [del cuello].*

VIGESIMO QUINTO: Precisando –los médicos legistas– que fue la Lesión Externa *Herida de bordes irregulares de 7.5 cm x 2.5 cm con exposición de componente vascular y muscular en parte lateral derecha del cuello; y que el componente vascular quiere decir la arteria carótida común y vena yugular interna que son grandes vasos que proporcionan un suministro de sangre y oxígeno al cerebro, siendo esta la herida la que produjo la muerte. Y explican que la zona de impacto ha sido en la parte lateral derecha*

del cuello, y que la lesión ha sido a nivel del musculo esternocleidomastoideo y que detrás de ese musculo se encuentra el paquete vascular. En este caso es una lesión profunda porque compromete tanto el componente muscular y mucho más profundo está el componente vascular.

VIGESIMO SEXTO: Así, con la información proporcionada por los médicos legistas, a partir del análisis que han realizado de las lesiones encontradas en el cadáver, se tiene que la lesión causada en el cuello y la que produjo la muerte tiene bordes irregulares, los mismos que son compatibles con las que causa un pico de botella, y una dimensión de 7.5 cm x 2.5 cm, la misma que es de consideración en tamaño y –según explicación dada por los peritos– esta es una lesión profunda por cuanto ha comprometido componente muscular y vascular; la misma que por principios de sentido común y lógica ordinaria para adquirir dicha profundidad requiere la impresión de fuerza física. Además de la fotografía actuada en la que aparece el cadáver del agraviado B se aprecian dos heridas, una debajo de la oreja derecha (viene a ser la *Herida de bordes regulares de 8 cm x 1.5 cm con exposición de componente muscular, en parte derecha de región submandibular*); y otra herida en el cuello lado derecho (*viene a ser la Herida de bordes irregulares de 7.5 cm x 2.5 cm con exposición de componente vascular y muscular en parte lateral derecha del cuello*); además en el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal aparecen descritas diez lesiones traumáticas externas, de las cuales ocho son heridas con bordes regulares, es decir de las mismas características y por tanto causadas por el mismo instrumento o arma; la misma que se asume por versión del propio acusado y de los testigos presenciales que fue con el pico de botella.

VIGESIMO SETIMO: En este contexto, se tiene que causar ocho heridas (lesiones) con un mismo instrumento, siendo las de más alta dimensión de 5.5 cm, 6.0 cm, 7.5 cm y 8.0 cm; no pueden ser catalogadas de casualidad conforme lo pretende sustentar el acusado y su defensa cuando dicen que *lanzo un botellazo en la cabeza del agraviado y que cuando ha bajado la mano lo habrá cortado*; ya que si esto hubiera sucedido así, lo lógico y el sentido común aconsejan que se debió haber causado una (1) lesión, e incluso en la forma como sostiene el acusado que fue cuando ha bajado la mano, esta no ha tenido porque estar impregnada de fuerza, ya que estaba descendiendo, después del impacto que produjo sobre la cabeza del agraviado; y por ende, si no tenía fuerza aquel objeto no ha tenido ¿por qué? incrustarse profundamente y comprometer componente muscular y vascular, como fue las heridas que se causaron al agraviado.

VIGESIMO OCTAVO: Por tanto se tiene por demostrado, en primer lugar que la lesión o lesiones causadas por el acusado A al agraviado B —en exterior del bar Costa Verde— han sido con el ánimo de matar, para lo cual procedió cuando estaba desprevenido (porque estaba discutiendo y tratando de repeler el ataque de los hermanos Nieves) y utilizó un objeto como es un pico de botella, para atacarlo con el mismo de manera deliberada en el cuello, zona o parte del cuerpo que es vulnerable y una lesión con aquel tipo de objeto es de necesidad mortal; para lo cual por la profundidad comprobada (comprometió componente muscular y vascular) ha tenido que ser realizada con fuerza; contrario sensu, si el ánimo o finalidad [criminal] del acusado hubiese sido distinta a la de matar, hubiera actuado de modo diferente, por cuanto ha tenido la oportunidad de hacerlo, es decir, pudo,

porque tuvo la oportunidad física, ya que el agraviado estaba de espalda, para haberlo lesionado en otra parte del cuerpo, como son piernas, brazos, etc.; sin embargo no lo hizo; y decidió atacar la zona más delicada donde una herida con un instrumento con punta y filo es de necesidad mortal; quedando en evidencia el conocimiento representado que estaba afectando el bien jurídico: vida.

DETERMINACION DE LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE LA

ALEVO SÍA.

VIGESIMO NOVENO: El profesor **SALINAS SICCHA** define la Alevosía como “*la muerte ocasionada de manera oculta a otro, asegurando su ejecución libre de todo riesgo o peligro, e imposibilitando intencionalmente la defensa de la víctima*”; y distingue tres momentos concurrentes: **a)** ocultamiento del sujeto activo y de la agresión misma. **b)** falta de riesgo del sujeto activo al momento de ejecutar su acción homicida. **c)** estado de indefensión de la víctima⁷. Se trata de privar la vida de otro a traición y sobre seguro.

TRIGÉSIMO: Así, la alevosía se caracteriza básicamente en el peculiar estado de la víctima a quien se le anula o reduce ostensiblemente su capacidad de defensa y la posibilidad de rechazar el ataque. La esencia del castigo de la alevosía no estriba tanto en el aseguramiento de la ejecución o el resultado del delito, puesto que de ser así todo delito consumado sería alevoso, **sino en la desprotección y estado de indefensión en que se halla la víctima, la que ve reducida ostensiblemente su posibilidad de defensa.** Es la elección de determinados medios o modos tendientes a asegurar la ejecución del

homicidio sin riesgo para el autor, derivado de la escasa defensa de la víctima.⁸ La circunstancia agravante de alevosía, también conocida por “arbitro de maldad”, se integra siempre por un elemento subjetivo,⁹ toda vez que para su apreciación es precisa la simultánea coincidencia de la finalidad de asegurar la ejecución y la finalidad de evitar los riesgos que para la persona del agresor pudieran proceder de una eventual defensa del ofendido que potencialmente al menos debe admitirse como posible.¹⁰ Por tanto, Objetivamente, se precisa que es necesario que la víctima se encuentre en situación de indefensión, que le impida oponer resistencia que se transforme en un riesgo para el agente. No es indispensable, pues, la total ausencia de resistencia, sino que la alevosía es compatible con la posibilidad de una resistencia, mínimamente riesgosa para el ofensor, procedente de la actividad de la víctima misma.

TRIGESIMO PRIMERO: En el contexto descrito de los hechos, el testigo presencial Y dice: *El finado quería que salgan para agarrarse con el que era uno a uno, (...), y cuando abrieron la reja había un grupo que estaba libando licor y trataba de apaciguar, y el señor [se refiere al acusado A] ha venido de costado y ahí con un pico de botella le ha insertado (...). Cuando abrieron la reja salieron, y “el señor” salió de un costado. (...) Abrieron la reja y estaba furioso el finado que quería pelearse con el gordito compañero de trabajo y estaba el otro flaco y salieron los dos frontales y quería agarrarse con uno de ellos y justamente cuando ya se le venían ha agarrado una piedra para tirársela, y él [se refiere al acusado A] ha salido del costado y paso todo rápido, le metio y el finado se desvaneció, le metió el pico de botella en el cuello en la yugular, botaba chascos de sangre de cuenta que habían*

2013. Pág. 73.

8 CASTILLO ALVA, José Luis. El Homicidio. Gaceta Jurídica. Primera Edición. 2000.

9 COBO DEL ROSAL, M.-VIVES ANTÓN. Derecho Penal. Parte General. Quinta Edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 1999. Pág. 893.

10 RODRÍGUEZ DEVESA, J.M. Derecho Penal Español. Parte General. Novena Edición. Editorial Dykinson. Madrid 1985. Pág. 728.

degollado un pavo con presión. En ese momento que le causó la lesión, el agraviado estaba peleando con los que estaban en la reja, con él no. El agraviado no se pudo defender porque no lo vio porque estaban los otros que lo agarraban. Y el testigo C ha referido que: *ese día 23 de octubre del 2016 (...) ha escuchado una bulla y que aparentemente era una pelea, y su madre le ha dicho que había una pelea y que estaba su hermano y que lo vaya a ver y ha visto a su hermano ensangrentado y ha dado aviso a su padre que estaba duchándose y cuando ha salido rápido ha encontrado a su hermano que les decía “porque le habían hecho eso” Y ÉL ESTABA DETRÁS, Y HABÍAN DOS PERSONAS QUE LE HABÍAN CERRADO EL PASO Y ERA DAVID X Y SU OTRO HERMANO, ESTABAN QUE VOCIFERABAN Y LE MENTABAN LA MADRE, Y ABREN LA REJA Y SALE UN GRUPO DE PERSONAS ENTRE ELLAS “EL SEÑOR” Y VE QUE POR DETRÁS DE SU HERMANO LE INCRUSTA UN DAGA Y ERA UN PICO DE BOTELLA, y lo único que ha hecho ha sido querer agarrar a su hermano, porque pierde el conocimiento y era como un persona que estaba ebria y lo ha agarrado queriéndole tapar el agujero (...). “EL SEÑOR” SALIÓ DE LA ESCENA Y SE DIO A LA FUGA. (...) HA TENIDO LA OPORTUNIDAD DE VENIR POR ACÁ Y LE HA METIDO POR DETRÁS CON TAL FEROCIDAD QUE SALIÓ RÁPIDO LA*

SANGRE. Su hermano estaba vociferando con los Nieves (hermanos) y en esa trifulca (...). **LE DIO POR LA ESPALDA, POR EL LADO DERECHO.** (Precisa que la persona que le causó el corte a su hermano se encuentra en la Sala de audiencias y se refiere el imputado presente). Dijo que él trataba de jalarlo a su hermano y no se dejaba y cuando el acusado sale se da la vuelta y le metió el pico de botella. En ese momento no trato de defenderlo ante el ataque del acusado porque lo tomo de sorpresa (...). **EL SEÑOR**

ACUSADO NO DECÍA NADA, LOS NIEVES SI DECÍAN PALABRAS SOECE S. NO

HUBO GOLPE DE PUÑO. Y la gresca afuera en las rejas era entre su hermano y los

Nieves (eran dos), dentro de las rejas estaban los dos Nieves y mas personas y no estaba

el señor acusado (...) y salió el acusado sigilosamente y no ha escuchado que el

acusado haya dicho nada a su hermano cuando le metió el pico de botella; (...). Además

esta versión, es corroborada y tiene respaldo en el Acta de Denuncia Verbal (de fecha 23 de octubre del 2016) formulada por el mismo testigo C en la cual el mismo día de los hechos a las 19:40 horas se presentó a la Depincri PNP de Sullana en la cual se consignó *que el día de hoy a las 18:30 horas aproximadamente en circunstancias que se encontraba en el interior de su domicilio descansando en compañía de sus padres ha escuchado bulla de una gresca al frente de su casa y al salir a ver se da con la sorpresa que era su hermano menor B que se encontraba peleando con dos sujetos conocidos José David X y William Denis X y en esos instantes llegó A con un pico de botella y se aproxima a su hermano y le corta el cuello lado derecho y se desvanece cayendo al suelo, donde lo trasladó al Hospital de Sullana donde el médico de turno certifico su deceso.*

TRIGESIMO SEGUNDO: Conforme se aprecia los dos testigos presenciales afirman que en el contexto de la gresca que ocurría entre el agraviado B y los hermanos X era a través de la reja, y en la parte de afuera el agraviado, y en ese momento no aparecía

físicamente el acusado A; y luego cuando han abierto las puerta se han dirigido donde se encontraba B para continuar la gresca, y también han salido simultáneamente más personas, y entre ellas sigilosamente ha salido desde el interior del bar el acusado A, y se ha dirigido por el lado lateral donde se encontraba el agraviado y cuando estaba en la parte de atrás, le ha realizado los cortes en el lado derecho del cuello, ante lo cual se ha desvanecido inmediatamente.

TRIGESIMO TERCERO: Por tanto con la información proporcionada corresponde realizar el análisis valorativo de la concurrencia o no de momentos necesarios para la configuración de la agravante con alevosía: **a) ocultamiento del sujeto activo y de la agresión misma**, se parte del hecho que el acusado Mendoza Benites no estuvo durante el momento de la gresca que se desarrollaba entre el agraviado B y los hermanos Nieves, quien por lógica, ha tenido que haberse encontrado en la parte interior del bar Costa Verde, sin embargo, es preciso señalar que la mesa donde estaba el acusado estaba conformada por él y las otras dos personas, por lo que su no presencia en la discusión a través de la reja, se verifica como un ocultamiento. El mismo que se materializa, cuando abren la puerta de rejas, y sale más gente, situación que es aprovechada por el acusado para salir al exterior, y dirigirse sigilosamente de manera desapercibida para los demás, y colocarse y encontrarse en la parte de atrás del agraviado para ejecutar el ataque. Por ende se verifica la existencia de este momento. **b) falta de riesgo del sujeto activo al momento de ejecutar su acción homicida**, el momento que abren la reja y salen mas personas, los hermanos Nieves se ubican frente a frente con el agraviado B con quienes había estado discutiendo (insultos y desafíos) y en ese momento ha sido cuando el agraviado ha tomado un piedra para repeler el embate (de los hermanos); por tanto se encontraba enfocado o concentrado y mirando de frente con quienes se desafiaban para pelear e incluso quería

repeler un ataque, y ese momento, en la parte posterior (atrás) estaba el acusado Mendoza Benites, para quien no representaba absolutamente ningún peligro o riesgo la presencia del agraviado en dicho momento de ejecutar la acción de incrustar el pico de botella en el cuello. En este orden se comprueba la existencia de este momento. **c) estado de indefensión de la víctima**, la gresca no era con el acusado, por tanto, el agraviado no esperaba un ataque por parte de este, máxime si no estuvo en la discusión previa (a través de la reja) y cuando ha salido del bar, lo ha hecho de manera soterrada en medio de otras personas que salieron también en ese momento, y además, se colocó estratégicamente en la parte posterior (espalda) desde donde ejecutó el ataque con un pico de botella en el cuello; por tanto, al momento que el agraviado ha recibido el corte mortal, estaba totalmente indefenso, respecto de dicho ataque, siendo el mismo una sorpresa; así pues se determina la existencia de este momento.

TRIGESIMO CUARTO: En este contexto y dado que la acción alevosa ha ocurrido en el segundo momento que paso en el exterior del bar, se debe precisar que si bien es cierto en la contienda sucedida en el interior del establecimiento participo el agraviado B y el acusado Santos Esmít, esta riña ya había terminado, tanto es así que cuando el agraviado se encontró afuera ya no discutía con esta persona, sino con los hermanos Nieves, y es más como ya se ha dicho, no estaba en escena el acusado A, por tanto, ya no era previsible esperar un ataque por parte él. Consecuentemente, el ataque que realizó fue sorpresivo, sigiloso; es decir, aprovechó el momento de descuido para ubicarse en una posición –detrás del agraviado– para realizar el corte mortal. Al respecto la doctrina llama esta forma *Alevosía Sobrevenida*, **ANTÓN ONECA** dice: no cabe descartar la posibilidad de que en un determinado caso alguno de los contendientes puede no contar con un ataque contra su vida, o un grave atentado contra su integridad corporal¹¹; en cualquier caso, de lo que

no cabe duda es de que si el ataque se produce cierto tiempo después de la finalización de la lucha, una vez que la víctima contaba con que la agresión no continuaría, cabe la apreciación de la circunstancia de darse todos sus requisitos.¹² Así la denominada alevosía sobrevenida es típica de aquellos casos en los que con ocasión de cursos o series delictivas plurales -aunque cronológicamente inmediatas, pero en cualquier caso tras una interrupción temporal significativa de la inicial acción no alevosa- concurre ex post una segunda acción alevosa, es decir, inmediatamente tras haber cesado una previa acción no alevosa pero ya ilícita penalmente. En estos casos, la segunda acción -alevosa- supone una actuación desgajada de los primeros ataques no alevosos, presuponiendo la concurrencia de dos acciones diferentes, próximas e inmediatas temporalmente, pero distintas, aunque unidas y entroncadas por la coincidencia de la persona atacada; la segunda debe ser una nueva y diferente agresión, diversa a la antes realizada a través de una acción diferente. En este segundo estadio de la acción agresiva se aprovecha por el sujeto activo la situación de absoluta indefensión en que se encuentra la víctima para realizar, a través de una acción diferente, una nueva agresión que remata a la víctima.

TRIGESIMO QUINTO: En definitiva, la acción desplegada por el acusado A, se subsume en el Artículo 108.3º c uya norma establece *El que mata a otro concurriendo: Alevosía*. Y en el presente caso se ha verificado que privó de la vida al agraviado B, aprovechando que este estaba discutiendo con otras personas, y lo ha atacado por la espalda incrustándole un pico de botella en el cuello, por lo tanto dicho ataque fue a traición -sorpresivo- con despliegue de seguridad -actuar sobre seguro- de que no existía riesgo mínimo para él.¹³

11 **ANTÓN ONECA, J.** Derecho Penal. Segunda Edición. Editorial Los Berrocales del

Jarama. Akal. Madrid 1986. Pág. 389.

12 MUÑOZ CUESTA, J. “Alevosía”: Las Circunstancias Agravantes en el Código penal de 1995. Editorial Aranzadi. Pamplona 1997. Págs. 30 -31.

TRIGESIMO SEXTO: Al respecto, los demás testigos sobre los hechos han informado; así J quien es efectivo policial, ha dicho *que participo en la intervención – detención del acusado A a quien lo encontraron en una casa debajo de una cama, y la casa está ubicada a unos ciento cincuenta metros del bar donde había ocurrido el homicidio, y que lo identificaron por las características y porque estaba ensangrentado*, información que es corroborada con el medio probatorio documental consistente en el Acta de Intervención Policial. Sin embargo estos datos son útiles por cuanto sirven para determinar que el acusado fue detenido en circunstancias de flagrancia delictiva y plenamente identificado como el autor del homicidio calificado en agravio de B; además no existe controversia respecto de que fue el acusado quien causo la herida mortal ya que él mismo aceptado dicho evento. También se debe precisar que en el Acta de Intervención Policial se consigna que *el acusado al momento de ser aprehendido presentaba lesiones, por lo fue trasladado a la Posta Médica de Bellavista siendo atendida por el médico de turno quien diagnostico policontuso, herida cortante en la espalda y herida cortante en ceja, (...)*. Sin embargo conforme lo ha manifestado el mismo acusado Mendoza Benites, estas lesiones fueron causadas en el interior del bar Costa Verde, es decir en el primer momento, sin embargo esta versión no tiene respaldo o corroboración adicional, por cuanto el testigo Y quien estuvo presente ha dicho al respecto que *existió una gresca que consistió en cogerse a cachetadas y puñetes y luego se han lanzado botellas y vasos;*

13 Esta circunstancia aparece como un caso típico de mayor disvaliosidad de la acción ejecutiva, en la que el autor elige consumir el homicidio empleando determinados medios o formas comisivas. La alevosía se caracteriza, así, por acentuar el grado del injusto más censurable reprochable el actuar. Su incidencia no es tanto a nivel del resultado, que siempre es la muerte, sino a nivel de la acción a quien vuelve más grave y disvaliosa.

CASTILLO ALVA, José Luis. El Homicidio. Gaceta Jurídica. Primera Edición. 2000.

además, no resulta creíble aquella versión del acusado por cuanto él estaba con dos personas más y la gresca era con el agraviado B quien estaba solo, por tanto eran tres personas contra uno solo, además el acusado dice (...) y *su hermano del agraviado lo agarrado por la espalda y el agraviado le ha metido un botellazo en la cabeza y lo agrede con el pico en la espalda (...)*. Sin embargo, el testigo Valdés Huancas ha referido que él y B llegaron los dos al bar, es decir no se ha encontrado físicamente en el interior del bar el referido hermano del agraviado; por tanto se descarta dicha versión. Además, aquellas lesiones que presenta el acusado han sido causadas después que realizó el corte mortal al agraviado, ya que cuando ello sucedió, inmediatamente después salió corriendo, pero – dice el testigo Valdés Huancas– que *compañeros del barrio lo cogen al acusado a veinte metros y le meten rodillazos, lo puñetearon, (...)*; por tanto, el acusado ha sido agredido en aquel momento, lo que incluso el propio acusado refiere agresión después que causó el corte mortal al agraviado, cuando dice: *y luego del corte se ha ido con su amigo y al ver que su papa sus primos (del agraviado) han salido con palos y machetes, él se ha ido corriendo a su casa y se han metido a su casa y han hecho desorden.* Y no antes, conforme lo pretender hacer creer, con la evidente finalidad de alegar una legítima defensa; la misma que ha sido desvirtuada en el análisis realizado supra.

TRIGESIMO SETIMO: El testigo William X ha dicho que *el acusado A es su amigo y que no estuvo adentro del bar, que había estado en su casa trabajando en un techo, y que ha ido a ver lo que pasaba afuera del bar, y ha encontrado a B quien le decía que le iba a sacar el ancho y él le decía que se vaya a su casa a descansar, y el hermano de B de nombre Daniel no estaba; y después ha salido A y B se le lanzo a quererle pegar, y el finado ha querido meterle un puñete y Santos ha agarrado una botella y se la ha tirado en la cabeza, no ha sido pico de botella y lo ha visto cortado y lo ha llevado al hospital con su hermano que ha salido, niega que haya estado peleando con B. Y que el finadito era bien faltoso. Dijo que no era verdad que estuvo dentro del bar, y que no ha estado peleando junto con su hermano David contra B, y ha estado solo apaciguando. Dice que si estaba el ingeniero Jhonatan Valdés Huancas y que si lo conoce porque ha trabajado en la obra de el mismo, (...).* Al respecto corresponde precisar que la versión brindada por este testigo es contraria a la que han brindado los testigos Y y C, por cuanto niega haber estado peleando con B a través de la puerta de rejas del bar; además sostiene que cuando han abierto la puerta de rejas, el acusado Santos Esmiit salió solo, y fue atacado directamente por B y el acusado se ha defendido lanzándole una botella en la cabeza y esta se ha quebrado y le ha causado la herida; sin embargo la versión de los referidos testigos Valdés Huancas y C es coherente y además tiene corroboración adicional es decir tiene respaldo entre ellas, y coinciden en afirmar que cuando han abierto la puerta (de las rejas) el acusado ha salido y se ha ido por un costado, ya que la discusión no era con él, y se ha colocado a espaldas del agraviado B y desde ahí ha procedido a incrustar el pico de botella en lado derecho del cuello. Además, la versión del testigo William X es insólita, es decir contraria a las reglas de la lógica vulgar y ordinaria, y por ende objetivamente

inverosímil, ya que refiere que el ataque ha sido con una botella (entera) y que esta al haber sido lanzada por el acusado a la cabeza del agraviado, se ha incrustado en el cuello; situación que no es lógica, por cuanto esto es imposible desde los principios naturales o si se quiere las reglas de la física, ya que una botella es un cuerpo solido que al ser impactado sobre la cabeza de una persona es objetivamente probable (o seguro) que se rompa, y al suceder eso se desintegra (quiebra) y cae al suelo de esa manera; siendo imposible que sea lanzada y de rebote se incruste en el cuello, con tal intensidad que cause lesiones profundas como las que presentó el acusado; por tanto la misma se descarta. Y el testigo T ha dicho *que el día 23 de octubre del 2016 llegó a la Posta Médica de Bellavista y había una persona cortada y ha sido él quien lo ha llevado en su vehículo mototaxi hasta el Hospital de Apoyo de Sullana; y lo hizo porque todavía estaba con vida.* Al respecto se tiene que este órgano de prueba brinda información que es posterior a los hechos (después de haberse ejecutado el corte en el cuello del agraviado) la misma que es relevante en el extremo de dotar de credibilidad a la version de los testigos C quien ha sostenido que llevó a su hermano a la Posta Médica (de Bellevista) y no lo quisieron atender y luego lo llevó al Hospital de Apoyo donde el médico de turno diagnóstico su muerte; es decir este testimonio abona como elemento de corroboración para revestir de credibilidad la version integral de aquel testigo presencial.

TRIGESIMO OCTAVO: Los demás medios probatorios documentales como son el Acta de Ocurrencia Policial de fecha 23 de octubre del 2016 (constancia del traslado al Hospital de Apoyo II de Sullana), en la cual se consigna que en circunstancias que trasladaban al agraviado B herido (ensangrentado) en una mototaxi al Hospital, personal policial los encuentra en el trayecto y les brinda apoyo, y cuando han llegado al Hospital de Apoyo

II de Sullana, el médico de turno manifestó que dicha persona llegó cadáver, con lo cual se acredita que el suceso de la muerte ocurrió inmediatamente después de haberse producido el corte; ya que ni siquiera hubo tiempo para llegar al hospital.

TRIGESIMO NOVENO: Determinación de la Pena. Consecuentemente, estando al análisis lógico valorativo efectuado, puede afirmarse finalmente que en el caso sub examine la prueba de cargo actuada ha permitido superar con grado de certeza la Presunción de Inocencia que inicialmente asistía al encausado; pues el Ministerio Público acreditó en el plenario tanto *la comisión del evento delictivo materia de juzgamiento*; como también *la vinculación del encausado con la incriminación efectuada*, correspondiendo por lo expuesto imponerle una sanción penal concreta por el acto ilícito perpetrado; debiendo por ello efectuar la determinación judicial de la pena, proceso que tiene por finalidad determinar la intensidad de la consecuencia jurídica que corresponde aplicar al autor de un delito. Así Considerando que los hechos acreditados en el presente juzgamiento es el delito de Homicidio Calificado con Alevosía, el mismo que se subsume en el tipo penal del Artículo 108.3° del Código Penal. Y considerando que se prevé una pena privativa de la libertad no menor de quince años y de acuerdo al Artículo 29° del Código Penal su extremo máximo es treinta y cinco años. Y al amparo de lo señalado en el Artículo 45-A del aludido cuerpo legal que regula el sistema de tercios para la determinación individual de la pena; así el Artículo 45-A. Numeral 2° Literal a) dice: *Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.* Y en el presente caso, se advierte que el Ministerio Público no ha postulado y tampoco acreditado ninguna circunstancia agravante genérica ni cualificada. Por tanto se tiene que el acusado no registra antecedentes penales, es decir, nos encontramos ante una circunstancia atenuante

genérica; por ende corresponde que la pena se determine en el tercio inferior siendo los mismos quince años. Y se ha informado en el plenario que el acusado a la fecha de la comisión del ilícito –día 23 de octubre del 2016– tenía veinte (20) años de edad –nació el día 10 de setiembre del año 1996 según el medio probatorio actuado como es la Ficha Reniec del acusado– por tanto, de conformidad con el **ACUERDO PLENARIO N° 4-2016/CIJ-116** [Alcances de las restricciones legales en materia de imputabilidad relativa y confesión sincera], corresponde inaplicar el Artículo 22° del Código Penal en el extremo que excluye la reducción prudencial de la pena a quien incurra en el delito de homicidio calificado (Artículo 108° del Código Penal)¹⁴. Al respecto el Artículo 45-A.3

14 ACUERDO PLENARIO N.º 4-2016/CIJ-116 ACUERDO PLENARIO N.º 4-

2016/CIJ-116. Fundamentos: [...]. 9° El artículo 22 del Código Penal se erige en una eximente imperfecta radicada en la categoría culpabilidad. El primer elemento sobre el que descansa el juicio de culpabilidad es la imputabilidad o capacidad de culpabilidad – condición previa e indispensable de la culpabilidad– Por razones de seguridad jurídica, nuestro legislador no solo fijó en dieciocho años la edad mínima para la capacidad de culpabilidad (artículo 20.2 del Código Penal), sino que, además, como un concepto específico, estableció que cuando el agente tenga más de dieciocho años y menos de veintiún años de edad, o más de sesenta y cinco años, al momento de realizar la infracción –el sujeto es capaz de comprender el injusto del hecho y de actuar conforme con esa comprensión–, corresponde la reducción prudencial de la pena, la cual –según línea jurisprudencial uniforme– siempre opera del mínimo legal hacia abajo [VILLAVICENCIO TERREROS, FELIPE: *Derecho Penal. Parte General*, Lima, 2006, pp. 606 y 608]. 10°. El fundamento de esa configuración jurídica estriba, hasta cierto punto, en que el individuo no alcanza la madurez de repente y a los individuos entre

dieciocho y veintiún años no se les considera titulares de una capacidad plena para actuar culpablemente, pues su proceso de madurez no ha terminado; y, además, en que la edad avanzada del agente expresa un periodo de decadencia, de disminución de las actividades vitales, que desemboca en una etapa de degeneración que afecta a las facultades vitales, por lo que la capacidad de culpabilidad debe ser considerada como limitada [HURTADO, JOSÉ /PRADO, VÍCTOR: *Manual de Derecho Penal. Parte General*, I, Lima, 2011, pp. 618-621].^{13°}. En el presente caso, es necesario tomar en cuenta lo que dice: *Cuando concurran circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; (...)*. En consecuencia, al advertirse la circunstancia atenuante privilegiada de naturaleza sustantiva como es la responsabilidad restringida por la edad; la pena a imponerse debe ser necesariamente por debajo del extremo mínimo fijado en la norma para el delito de Homicidio Calificado, esto es de quince años; correspondiendo una disminución de un año (1) de pena privativa de la libertad; quedando una pena concreta de catorce años.

CUADRAGESIMO: Determinación de la Reparación Civil. Habiéndose acreditado el proceder ilícito del encausado así como la responsabilidad penal que le asiste, corresponde igualmente emitir pronunciamiento respecto al requerimiento resarcitorio materia de debate durante el contradictorio, debiendo al respecto señalar que nuestro sistema procesal penal se ha adherido a la opción de posibilitar la acumulación heterogénea de la pretensión resarcitoria de naturaleza civil en el proceso penal, tendiente a que con el menor desgaste posible de la jurisdicción se pueda reprimir tanto el daño público causado por el delito como la reparación del daño privado ocasionado por el

mismo hecho, correspondiendo por ello que una sentencia penal deba pronunciarse sobre la responsabilidad penal y civil del procesado; entendiendo a ésta última “como una técnica de tutela de los derechos u otras situaciones jurídicas que tiene por finalidad imponer al responsable la obligación de reparar los daños que éste ha ocasionado” entendiendo a la “restitución” como aquella forma de restauración de la situación jurídica alterada por el delito o en su defecto la devolución del bien a su legítimo poseedor, mientras que se entiende por “indemnización” a la forma de reestabilización de los derechos menoscabados por el delito, deviniendo para ello en necesario remitirse a las disposiciones pertinentes del Código Civil; siendo por ello necesario para su determinación recurrir a la consideración: primero, que la disminución de la punibilidad está en función a la edad del agente cuando cometió el delito, para lo cual se fija un criterio objetivo: entre 18 y 21 años y más de 65 años de edad; segundo, que esta disminución de la punibilidad está radicada en la capacidad penal como un elemento de la categoría culpabilidad; tercero, la referencia a delitos graves tiene como premisa, para la diferenciación, la entidad del injusto, esto es, la antijuridicidad penal de la conducta del agente, sin duda, una categoría del delito propia y distinta de la culpabilidad. ¿Es posible, entonces, una discriminación en el supuesto de hecho del artículo 22 del Código Penal basado, como pauta de diferenciación, en la entidad del delito cometido? Es decir, si la misma persona dentro de ese rango de edades comete un delito no excluido se le atenuará la pena por debajo del mínimo legal, pero si perpetra un delito excluido tal atenuación no será posible? ¿Es un factor relevante, en sí mismo o con relevancia propia, para desestimar la atenuación la entidad del delito cometido? 14°. La respuesta, sin duda alguna, es negativa: la Ley incluye una discriminación no autorizada constitucionalmente. La antijuridicidad penal se refiere a las conductas que son contrarias a las normas que rigen el

Derecho Penal –típicas y no amparadas en una causa de justificación–, mientras que la culpabilidad se circunscribe al sujeto que comete esa conducta, respecto del que debe afirmarse que actuó pese a estar motivado por la norma que le impelía a adoptar un comportamiento distinto. Una atiende al hecho cometido –a su gravedad o entidad– y la otra a las circunstancias personales del sujeto. Luego, si la edad del agente está referida a su capacidad penal, no es razonable configurar excepciones a la regla general en función de criterios alejados de este elemento, como sería uno centrado en la gravedad de ciertos delitos. La gravedad del hecho es un factor que incide en la entidad, importancia, relevancia social y forma de ataque al bien jurídico vulnerado, mientras que la culpabilidad por el hecho incide en factores individuales concretos del agente, al margen del hecho cometido, que tiene su propio baremo de apreciación. **15°** El grado de madurez o de disminución de las actividades vitales de una persona en razón a su edad no está en función directa a la entidad del delito cometido. La disminución de la pena, según el presupuesto de hecho del artículo 22 del Código Penal, no tiene su fundamento causal y normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano. Por ende, este factor de diferenciación no está constitucionalmente justificado. En igual sentido, ya se ha valorado de los siguientes elementos: *a) El hecho ilícito*. Entendido como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez delito, mediante la violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada o en su defecto mediante violaciones de deberes de carácter general, *b) El daño ocasionado*, entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial, *c) La relación de causalidad*, entendida como la relación de causa-efecto que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado; y, *d)*

Los factores de atribución, que consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso. Estando pues a los alcances doctrinarios y criterios rectores antes citados, es de señalar que para efectos de arribar a la convicción en grado de certeza de la determinación de la responsabilidad penal, se tiene que en autos tal como se verifica del análisis lógico valorativo integral del caudal probatorio legítimamente actuado, se ha acreditado la comisión del delito de Homicidio Calificado (Alevosía) en agravio de B (occiso). Al respecto, se tiene que el Actor Civil acreditado y demostrado en este juzgamiento los gastos irrogados en el sepelio del B con los siguientes medios probatorios: 1) Recibo de Pago N° 5536 emitido por Hilario Borrero Gallo Cementerio Parque Ecológico, por la venta de un nicho por la suma de S/ 100 soles que realiza el señor C de fecha 24 de octubre del 2016. 2) Recibo de Pago N° 5530 emitido por Hilario Borrero Gallo Cementerio Parque Ecológico, por la suma de S/ 2,200 soles a cuenta de nicho que realiza el señor C de fecha 24 de octubre del 2016. 3) Recibo de Pago N° 5529 emitido por Hilario Borrero Gallo Cementerio Parque Ecológico, por la suma de S/ 800 soles por servicio funerario que realiza el señor C de fecha 24 de octubre del 2016. 4) Contrato de Compra Venta N° 000445 emitido por Hilario Borrero Gallo Cementerio Parque Ecológico celebrado con C por la compra de féretro y nicho para la sepultura del entierro del agraviado B de fecha 24 de octubre del 2016, por el precio de S/ 2,390. Que hacen un total de Tres mil ciento noventa soles (S/ 3,190) que se enmarcan dentro del concepto de daño emergente. Y en el extremo indemnizatorio se debe tener en cuenta la aflicción sufrida por familiares como son los padres y hermanos, manifestado en el dolor espiritual, el mismo que es natural que causa la muerte de un familiar. Y En tal sentido, se estima que es difícil valorar económicamente la pérdida de un ser humano, esto es el daño moral y el lucro cesante,

por lo que se debe valorar teniendo en cuenta la corta edad del occiso (24 años), con un largo proyecto de vida por desarrollar el que se truncó por el accionar homicida del acusado; por lo que bajo los principios de ponderación y equidad debe imponerse como reparación civil (por todos los conceptos, como son: daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño al proyecto de vida) el monto solicitado por el Actor Civil a ser cancelados por el sentenciado en ejecución de sentencia.

CUADRAGESIMO PRIMERO: COSTAS. De conformidad con lo previsto en el artículo 497° Inciso 3° del Código Procesal Penal, las costas están a cargo del vencido, asimismo el artículo 500° Inciso 1°, del citado texto legal establece que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, por lo que en este caso corresponde imponérselas al acusado A; debiendo determinarse su monto con la liquidación que se efectuará en vía de ejecución de sentencia.

DECISIÓN: En consecuencia, en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos antes señalados, en atención a las facultades que le han sido conferidas y de conformidad con los artículos VIII del Título Preliminar, 45°- A, 46°, 93°, 108.3° del Código Penal; y, artículos 392°, 394°, 397°, 398°, 399°, 497° y 499° del Código Procesal Penal. **EL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE SULLANA, FALLA: CONDENANDO** a A por la comisión del delito contra La Vida, El Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO – ALEVOSIA** previsto en el Artículo 108.3° del Código Penal; en agravio de B; y como tal se le impone **CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; la misma que deberá cumplir en el

Establecimiento Penitenciario que designe la autoridad administrativa; y que computada desde la fecha de su aprehensión acaecida el día veintitrés de octubre del año dos mil dieciséis precluirá el día veintidós de octubre del año dos mil treinta; fecha en la cual se deberá disponer su inmediata libertad, siempre y cuando no exista mandato judicial emanado de autoridad competente en sentido contrario. Fíjese la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **TREINTA Y CINCO MIL SOLES**, importe que deberá pagar el sentenciado a favor del Actor Civil, en ejecución de sentencia. Con costas procesales. Consentida y/o Ejecutoriada que sea la presente **CÚRSENSE** los respectivos Boletines y Testimonios de Condena.-

Ss.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA**SALA PENAL DE APELACIONES DE SULLANA**

JUECES SUPERIORES : S

Z

W

PROCESADO : A

DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO - ALEVOSÍA

AGRAVIADO : B

b) AP ELACIÓ N DE SENTEN CIA**RESOLUCIÓN N° VEINTITRES (23)**

Piura, Establecimiento Penitenciario de Varones primero de junio del dos mil dieciocho.

I. VISTA Y OIDA

La audiencia pública de apelación de sentencia, celebrada el día dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, por los Jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana S, Z y W; en la que formularon sus alegatos el abogado H

representación del sentenciado A y el Fiscal Superior Ñ; no habiéndose ofrecido ni admitido nuevos medios probatorios.

II. ASUNTO

Es materia de apelación la sentencia de fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciocho –signada como resolución número quince- que obra a páginas doscientos veinte y nueve al doscientos cincuenta y nueve del expediente judicial expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Sullana, que falló condenando a Santos Esmir Mendoza Benites, por el delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la figura de homicidio calificado en agravio de B Chuquihuanca, imponiéndole catorce años de pena privativa de libertad efectiva, cuyo cómputo empezó el veinte y tres de octubre del dos mil dieciséis y concluirá el veintidós de octubre del dos mil treinta. Fijó la reparación civil en la suma de treinta y cinco mil soles a favor de los herederos legales del occiso. **Impone el pago de costas** que asumirá el sentenciado, las mismas que se liquidaran en ejecución de sentencia.

III. HECHOS ATRIBUIDOS

De acuerdo a la acusación y su complementaria los hechos consisten en que el día 23 de octubre del año 2016, el agraviado B se encontraba departiendo en la cevichería “Costa Verde” ubicada en la calle Madre de Dios Mz. C. lote 27 del Distrito de Bellavista, y en dicho lugar se produjo una riña con el imputado A y otras personas que se encontraban presentes en dicho lugar y en tales circunstancias cuando B salió del establecimiento a la parte exterior del mismo nuevamente se reinició una gresca con las personas conocidas

como David y William X, y mientras el agraviado Chuquiuanca Velasco se encontraba peleando con ellos, en ese momento apareció por la espalda la persona de A quien provisto de un “pico” de botella le asestó por la espalda un corte a la altura del cuello ocasionando que inmediatamente este cayera al piso, y posteriormente causándole la muerte por shock hipovolémico, traumatismo múltiple y de vasos sanguíneos a nivel del cuello básicamente por la herida cortante.

Es de resaltar que el imputado causó el corte que le produjo la muerte al agraviado cuando este se encontraba distraído peleando con X y X, y apareció por la espalda sin que advierta su presencia el agraviado y le produjera el corte que posteriormente le causó la muerte.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La sentencia de primera instancia se fundamenta principalmente en lo siguiente:

1. Analiza la supuesta legítima defensa que invocó el abogado del encausado respecto a los hechos que desencadenaron la muerte del agraviado, para ello el Colegiado visualiza los acontecimientos en dos actos y los somete a verificación para ver si se cumplen o no los presupuestos de la justificación esgrimida.
2. El primer acto se produjo dentro del establecimiento (bar Costa Verde) habían ingresado el testigo Y con el agraviado para tomar unas cervezas y en otra mesa se encontraban tres personas entre ellas el acusado A; y que el motivo del inicio de la discusión se ha producido porque uno de los sujetos que se encontraba en esa mesa [también lo conocía] y lo ha llamado para invitarle un vaso de cerveza y le ha dicho que se quede a tomar con ellos, ante lo cual el agraviado B ha reaccionado porque quería que se quede tomando con él; y se ha desencadenado una discusión y comenzaron a agredirse

de un lado eran tres personas entre ello el acusado y del otro lado la persona del agraviado; y luego cuando el agraviado se ha visto perdido ha tomado una botella y se han tirado los vasos, este hecho termina allí por cuanto al agraviado lo han sacado de la cantina.

3. En ese sentido respecto a este extremo el Colegiado de primera instancia concluye que respecto a este acontecimiento no concurren los elementos de la legítima defensa, estableciéndose que se trató de una riña recíproca entre el agraviado y las tres personas que se encontraban en la mesa donde se encontraba el encausado.

En cuanto al segundo acontecimiento este se ha producido en la parte exterior del establecimiento, en circunstancias que el agraviado B discutía con los hermanos X que se encontraban dentro del local y el agraviado en la parte externa, discutían y desafiaba a uno de ellos para pelear, el agraviado se encontraba fuera del local y por las rejas desafiaba a los primeros, en ese momento el encausado no se encontraba. Sin embargo, con posterioridad abren la puerta de rejas y salen del local los hermanos Nieves quienes se dirigen directamente al agraviado y éste toma una piedra para defenderse de éstos por cuanto eran dos personas que lo iban a atacar o agredir. Se precisa que en el momento que han abierto la puerta el sentenciado aprovechó para salir entre las demás personas, el cuál se dirige sigilosamente (o de manera desapercibida) por la parte lateral donde se encontraba el agraviado B y cuando se ha encontrado por la espalda de éste, el cual discutía con los hermanos X, el encausado le incrusta un “pico” de botella en el cuello el que finalmente le causa la muerte, descartándose que existe legítima defensa por parte del encausado, pues éste no participaba de la discusión con el agraviado en este segundo acontecimiento, sino que por el contrario aprovechó esa circunstancia que el agraviado estaba distraído discutiendo con los citados hermanos Nieves para proferirle la herida mortal.

Otro aspecto analizado por la sentencia de primera instancia es con respecto al carácter alevoso del homicidio, fundamentando que sí se presentaron los presupuestos de la alevosía: a) ocultamiento del sujeto activo y de la agresión misma, b) falta de riesgo del sujeto activo al momento de ejecutar la acción homicida y c) estado de indefensión de la víctima. Se precisa que la acción desplegada por el acusado Mendoza Benites, se subsume en el artículo 108.3° cuya norma establece *El que mata a otro concurriendo: Alevosía*. Y en el presente caso se ha verificado que se privó de la vida al agraviado, aprovechando que éste estaba discutiendo con otras personas, y el encausado lo ha atacado por la espalda incrustándole un “pico de botella” en el cuello, por lo tanto se concluye que dicho ataque fue a traición –sorpresivo- con despliegue de seguridad –actuar sobre seguro- de que no existía riesgo mínimo para él, concluye el Colegiado.

V. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La defensa del sentenciado en su escrito de fojas 262 al 270 expone principalmente los siguientes fundamentos:

1.- Cuestiona lo sustentado por el Juez de primera instancia en el sentido que su patrocinado el encausado haya atacado al agraviado cuando se encontraba solo y por la espalda, con una “pico” de botella; alegando por el contrario que los mismo medios de prueba de cargo desmienten ello, como la declaración del hermano del agraviado C quien declaró que estuvo cerca a su hermano de uno a dos metros y fácilmente pudo haber alertado a su familiar (el agraviado) de la presencia del imputado máxime si supuestamente tenía en la mano un “pico” de botella.

2.- Asimismo sostiene que no se ha valorado positivamente la versión de su patrocinado

respecto a la ocurrencia de los hechos, en el sentido que cuando le arrojó la botella en la cabeza al agraviado y que al jalarla le corta el cuello, que esto está corroborado con el informe pericial médico legal N° 000136-2016, ratificado por los peritos en el plenario, los cuales describieron que el agraviado presentaba lesiones traumáticas como heridas de bordes regulares de 8cm x 1.5 cm con exposición de componente muscular en parte derecha de región sub mandibular; otra herida de bordes regulares de 3 cm x 0.40 cm y 2 cm x 0.3 cm en parte lateral derecho del cuello; es decir se aprecia dos heridas una debajo de la oreja derecha y otra herida en el cuello lado derecho.

3. Por otro lado cuestiona la resolución de primera instancia porque se ha incurrido en supuestos de incumplimiento de formalidades prescritas por la ley, alegando la existencia de nulidad en la emisión de la sentencia, en la medida que no se cumplió con lo prescrito en el artículo 396°.1° del CPP concordante con el artículo 392° incisos 2° y 3° del citado código, esto es, que los jueces de primera instancia no observaron el plazo de ocho días para emitir la sentencia, pese a la exigencia de los mandatos normativos antes citados, precisando que el cierre del debate y el dictado del fallo se realizó el siete de febrero del año dos dieciocho, sin embargo, resulta que la fecha en que debió leerse la sentencia fue el 19 de febrero del mismo año, no realizándose tal acto sino que se emite el día dos de marzo del referido año fecha en que es colgada en el sistema, y hasta allí, han transcurrido más de ocho días, por lo que se han inobservado las normas de orden público ya puntualizadas.

4. Finalmente sostiene que ha existido violación al debido proceso al haberse introducido una acusación complementaria sorpresiva y más gravosa tal como ha dejado constancia en autos, señalando que su patrocinado fue investigado y acusado por el tipo

penal de homicidio simple tipificado en el artículo 106° del Código Penal, sin embargo se introduce una acusación complementaria sorpresiva por homicidio calificado con los mismo medios de prueba que se recabaron en la investigación preparatoria y ofrecidos en la etapa intermedia, atentando con ello al debido proceso de su patrocinado.

VI. EJECIÓN DE LOS PUNTOS MATERIA DE DEBATE Y LÍMITES DEL

TRIBUNAL REVISOR

Se advierte que todos los agravios del apelante, anteriormente expuestos, buscan cuestionar la base probatoria que sirvió de base para acreditar el hecho punible y la responsabilidad de la sentenciada, esto es, la suficiencia de la prueba de cargo arribada en la sentencia condenatoria de primera instancia; y es dentro de este marco que este Tribunal Superior examinará la pretensión impugnatoria, en la medida que la competencia del Tribunal Revisor está circunscrita solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, conforme a lo establecido en el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal.

VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1. La defensa del sentenciado como primer cuestionamiento a la sentencia de primer grado, señala, que en ésta se afirma que el encausado ha atacado al agraviado cuando se encontraba solo y por la espalda, con una “pico” de botella; alegando por el contrario que los mismo medios de prueba de cargo desmienten ello, como la declaración del hermano del agraviado C quien declaró que estuvo cerca a su hermano de uno a dos metros y fácilmente pudo haber alertado a su familiar (el agraviado) de la presencia del imputado

máxime si supuestamente tenía en la mano un “pico” de botella.

En juicio oral el referido testigo C respecto a los hechos declara: “ (...) *su madre le dijo que había una pelea y que estaba su hermano y que lo vaya a ver y ha visto a su hermano ensangrentado y ha dado aviso a su padre que estaba duchándose y cuando ha salido rápido ha encontrado a su hermano que les decía “porque le habían hecho eso” y él estaba detrás, y habían dos personas que le habían cerrado el paso y era David X y su otro hermano, estaban que vociferaban y le mentaban la madre, y abren la reja y sale un grupo de personas entre ellas “el señor” y ve que por detrás de su hermano le incrusta una daga y era un pico de botella, y lo único que ha hecho ha sido querer agarrar a su hermano, porque pierde el conocimiento y era como una persona que estaba ebria y lo ha agarrado queriéndole tapar el agujero (...)*”.

De esta manera si analizamos la integridad de la declaración del referido testigo y no la apreciación fuera de contexto que hace el abogado defensor, verificamos que por el contrario esta declaración confirma el ataque alevoso del encausado contra el agraviado, pues precisamente el testigo señala que cuando abren la reja el encausado sale entre un grupo de personas y por la espalda del agraviado le incrusta un pico de botella y es allí cuando coge a su hermano que se desmayaba. Agregado a ello, no puede haber una representación más gráfica que la fotografía del occiso en que se observa la herida que presenta en el lado derecho del cuello, fojas 230 del tomo II de la carpeta fiscal, compatible con la narración del testigo cuando dice: “que *el encausado sale entre un grupo de personas y por la espalda del agraviado le incrusta un pico de botella*”.

2. Asimismo, la defensa sostiene que no se ha valorado positivamente la versión de su patrocinado respecto a la ocurrencia de los hechos en el sentido que el encausado le arrojó la botella en la cabeza al agraviado y que al jalarla le corta el cuello, según la defensa, esto está corroborado con el informe pericial médico legal N° 000136-2016, ratificado por los peritos en el plenario, los cuales describieron que el agraviado presentaba lesiones traumáticas como heridas de bordes regulares de 8cm x 1.5 cm con exposición de componente muscular en parte derecha de región sub mandibular; otra herida de bordes regulares de 3 cm x 0.40 cm y 2 cm x 0.3 cm en parte lateral derecho del cuello; es decir se aprecia dos heridas una debajo de la oreja derecha y otra herida en el cuello lado derecho.

Nuevamente la defensa cita parcialmente las conclusiones del informe médico referido a las lesiones externas que presenta el agraviado, pero omite consignar la lesión descrita en el apartado 3 del informe *“herida de bordes irregulares de 7.5 cm x 2.5 cm con exposición de componente vascular y muscular en parte lateral derecha del cuello”*, también quita la descripción de las *lesiones traumáticas internas* en que se consigna: *“Ruptura de arteria carótida común y vena yugular interna del cuello, así como la ruptura del músculo esternocleidomastoideo en el cuello”*. Los peritos han explicado, tal como se consigna en la sentencia recurrida, que “fue la lesión externa herida de bordes irregulares de 7.5 cm x 2.5 con exposición de componente vascular y muscular en parte lateral derecho del cuello, explicando que el componente vascular quiere decir la arteria carótida común y vena yugular interna, que son grandes vasos que proporcionan el suministro de sangre y oxígeno al cerebro, siendo esta la herida la que produjo la muerte. Y explican que la zona de impacto ha sido en la parte lateral derecha del cuello, y que la

lesión ha sido a nivel del músculo esternocleidomastoideo y que detrás de ese músculo se encuentra el paquete vascular. En este caso es una lesión profunda porque compromete tanto el componente muscular y mucho más profundo está el componente vascular”. Por lo tanto conforme a la descripción y explicación de las lesiones por parte de los peritos en nada resulta compatible con la versión que según la defensa su patrocinado ha declarado, *“que le arrojó la botella en la cabeza al agraviado y que al jalarla le corta el cuello”*.

3. En otro extremo, la parte apelante sostiene que existe nulidad en la resolución apelada al haberse inobservado las reglas que norman el acto de lectura de sentencia, recogidos en el artículo 396°.1° del CPP concordante con el artículo 392° incisos 2° y 3° del citado código, en el sentido que no se han observado los ocho días que debe mediar entre la emisión del fallo y la lectura íntegra de la sentencia. Revisadas las actas y oídos los audios pertinentes podemos verificar lo siguiente: en audiencia del 07/02/2018 en la Sala de Audiencias del Penal de Varones de Piura se expresan los fundamentos en general por el director de debates y se emite el fallo y se programa lectura de sentencia para el día lunes 19/02/2018 a horas 12 y 30 de la mañana, según se aprecia a fojas 225-226 del expediente judicial. En efecto, a fojas 228 del citado expediente corre el acta de audiencia de lectura de sentencia del día 19/02/2018, se deja constancia que no concurrió ningún sujeto procesal por lo que al haberse dictado el fallo correspondiente se ordenó se le notifique la resolución en los domicilios respectivos.

Con fecha 02/03/2018 se notificó la sentencia a los sujetos procesales entre ellos al apelante tal como aparece consignada la notificación en el cargo de entrega de cédulas de notificación corriente a fojas 260 del cuaderno judicial. Es de precisar que el apelante no

ha expuesto cuál es el agravio que la supuesta nulidad le ha causado a los derechos del sentenciado, no explicado qué defensa no ha podido realizar, por el contrario se aprecia que se ha cumplido escrupulosamente con el computo del plazo para la interposición del recurso de apelación, desde la fecha que fue notificado en su domicilio procesal, toda vez que el apelante no concurrió a la audiencia de lectura de sentencia por tanto no se le entregó copia de la misma. Por tanto tal nulidad es manifiestamente infundada.

4. Finalmente expone como agraviado que al introducirse una acusación complementaria se ha violado el debido proceso, porque señala que este acto procesal ha sido sorpresivo, toda vez que ha su patrocinado se le formalizó investigación preparatoria por el delito de homicidio simple tipificado en el artículo 106° del código penal y así se llevó a cabo la investigación preparatoria, que al haberse introducido la acusación complementaria con la agravante de homicidio calificado y sustentada en las mismas pruebas que se actuaron en la investigación preparatoria y las que fueron ofrecidas en la etapa intermedia, considera que por ello se afecta el debido proceso.

Al respecto se debe precisar que la acusación complementaria es una figura jurídica normada en nuestro ordenamiento procesal penal, en el artículo 374° incisos 2° y 3°, revisados los actuados se tiene que en el juzgamiento de primera instancia se ha cumplido con los presupuestos que se exigen para tal efecto, tal como aparece en el acta de audiencia del 06 de noviembre del año 2017 corriente a fojas 86 al 90 del cuaderno judicial, donde se le corrió traslado de dicha acusación a las partes y fundamentalmente a la parte acusada, se ha debatido ampliamente sobre su procedencia tal como está perennizado en los audios de su propósito, se invitó a las partes para que ofrezcan nueva prueba conforme lo prescribe la norma procesal y el abogado de la defensa del sentenciado expresamente señala que no ofrece ninguna prueba; por tanto, se tiene que la acusación complementaria

no ha sido sorpresiva se le ha dado la posibilidad a la parte procesada para que ejerza su derecho de defensa ampliamente respecto a la nueva calificación jurídica sustentada en la acusación complementaria.

Es preciso indicar que el apelante en su escrito de apelación no indica ni expone qué defensa no ha podido ejercer o en que consiste el agravio que dicho acto procesal le ha causado a la defensa, solo se ha limitado a esbozar una generalidad en el sentido que la acusación es sorpresiva y que se fundamenta en los mismo actos de prueba de la investigación. Precisamente uno de los presupuestos de la modificación de la calificación jurídica es que el plexo probatorio de la imputación no sufra alteración.

5. En cuanto a la graduación de la pena, si bien es cierto que la defensa no se ha pronunciado cuestionando este extremo sino que por el contrario su pretensión ha estado mas bien dirigida a buscar la nulidad de la sentencia o la absolución de los cargos formulados contra su patrocinado, también es verdad, que conforme a lo prescrito en el artículo 425° inciso 3° apartado b), en la parte in fine de dicho inciso se precisa que la Sala Superior tiene competencia para modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. En ese orden de ideas se tiene que en la sentencia de primer grado se ha graduado la pena asumiendo la reducción de ésta por debajo del mínimo legal, por concurrir la circunstancia atenuante de beneficio por responsabilidad restringida, reduciéndole un año, teniendo como base los quince años que es el extremo mínimo de la pena conminada por homicidio calificado, estableciéndose en primera instancia la pena concreta en catorce años, sin embargo, la sala considera que no ha se ha tenido en cuenta que el encausado al momento de cometer el hecho se encontraba bajo cierto grado de estado de ebriedad, pues según refiere en su declaración en juicio oral que se hallaba en el Bar departiendo cerveza con sus amigos y

justamente cuando llega el agraviado con otra persona, es que se origina el incidente que finalmente desencadenó en el homicidio, agregado a ello que es un sujeto primario que no tiene antecedentes penales, por lo que amparados en el principio de humanidad y en el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas la Sala considera que ésta debe establecerse en los doce años de pena privativa de la libertad.

6. En lo demás, revisada la sentencia recurrida verificamos que se encuentra debidamente motivada que se ha cumplido escrupulosamente con los derechos que conforman el debido proceso y las garantías sustanciales y procesales, por lo que la sentencia debe confirmarse.

VIII. RESOLUCIÓN

Por estas consideraciones la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, decide:

1. CONFIRMAR la sentencia de fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciocho –signada como resolución número quince- que obra a páginas doscientos veinte y nueve al doscientos cincuenta y nueve del expediente judicial, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Sullana, que falló condenando a A, por el delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la figura de homicidio calificado en agravio de B.

2. REVOCAR en el extremo que se impuso catorce años de pena privativa de libertad efectiva, REFORMANDOLA le impusieron doce años de pena privativa de la libertad efectiva, cuyo cómputo empezó el veinte y tres de octubre del dos mil dieciséis y concluirá el veintidós de octubre del dos mil veintiocho. Fijó la reparación civil en la suma de treinta y cinco mil soles a favor de los herederos legales del occiso. Impone el pago de costas que asumirá el sentenciado, las mismas que se liquidaran en ejecución de sentencia.

3. DISPONEN se remitan los actuados al Juzgado de origen para su ejecución, léida en audiencia pública notifíquese en las casillas electrónicas de los sujetos procesales señaladas en autos conforme a ley.-

ANEXO 6: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Características relevantes de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Calificado; expediente N° 1679-2016-13-3101-JR-PE-01; distrito judicial de Sullana-Sullana, 2019, se accedió a información personalizada que comprende tres procesos judiciales en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Sullana, noviembre del 2019

TORRES TINEO EVELYN YAJAIRA

DNI. N°

ANEXO 7: GUIA DE OBSERVACION
INSTRUMENTI DE RECOLECCIÓN DE DATOS

OBJETO DE ESTUDIO	CUMPLIMIENTO DE PLAZOS	APLICACIÓN DE LA CLARIDAD EN LAS RESOLUCIONES	PERTINENCIA ENTRE LOS MEDIOS PROBATORIOS	IDONEIDAD DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.
Proceso penal sobre homicidio calificado del expediente N° 01679-2016-13-3101-JR-PE-01.	Se observó el debido cumplimiento de los plazos en el proceso.	Si se aprecia la claridad de las resoluciones el expediente N° 01679-2016-13-3101-JR-PE-01., del distrito judicial - Sullana 2019.	Si se evidencia una pertinencia de los medios probatorios.	Los sucesos expuestos presentan idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.

